



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
28 DE OCTUBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-028/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas del día de veintiocho de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenos días tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente. ---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente. ----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente. --

Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----






MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín, por favor sírvase someter a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día que se hicieron de su conocimiento en la reunión interna celebrada el día de hoy, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión. -----

Orden del día

1. Pase de lista y comprobación del quórum legal.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom and initials 'G.R.' next to a signature.]

- 
- 
- 
- 
- 
2. *Aprobación del orden del día.*
 3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2011, interpuesto por Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
 4. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-047/2011, interpuesto por Constantino Ortiz García, y aprobación en su caso.*
 5. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-028/2011, interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y aprobación en su caso.*
 6. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-033/2011, interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y aprobación en su caso.*
 7. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-029/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
 8. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-035/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa. -----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Griselda Montero Saucedo, agradezco anticipadamente se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación que propone la Magistrada María de Jesús García Ramírez, dentro del expediente identificado con clave TEEM-RAP-037/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011, mediante el cual se aprobó el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata común a Presidenta Municipal de

Zamora, Michoacán, el actor aduce como motivos de disenso los siguientes: -----

a) Que la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, no acreditó el requisito de elegibilidad consistente en haber adquirido la vecindad en el municipio de Zamora, por lo menos 2 años antes de la elección y que no obstante ello, se aprobó el registro correspondiente, lo que es contrario al principio de legalidad.-----

b) La autoridad responsable no tomó en cuenta violaciones graves al Código Electoral del Estado, cometidas por la candidata al haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, violando con ello, dice, los principios de legalidad y equidad.-----

En atención a lo anterior se advierte que para acreditar el requisito del artículo 119, fracción III, de la norma suprema de la entidad, se debe acreditar tener la vecindad en el municipio con 2 años de antelación a la fecha de la elección.-----

Se evidenció en el expediente, que no se cumplió con la carga probatoria que correspondía a la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, y que los partidos políticos que la postularon como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, pues no acreditaron con elementos de prueba idóneos el cumplimiento del requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, consistente en haber adquirido la vecindad en aquella municipalidad, por lo menos desde el 13 de noviembre de 2009, ya que como ha quedado evidenciado de las probanzas aportadas con esa intención, las únicas que prevalecen con valor indiciario en lo individual y en su conjunto son:-----

La certificación de vecindad otorgada por el Secretario del Ayuntamiento de aquella ciudad, el acta destacada 90, elaborada el 30 de septiembre de 2011, por el Notario 149 en el Estado, por el que consta la comparecencia de Juan Manuel Nolasco Anaya, Juan Manuel Nolasco Flores, María de las Mercedes Rodríguez Madrigal y Ana Lidia Vega Ortiz.-----

Sin embargo, no son suficientes para demostrar la exigencia antes referida, más aun, debe decirse que como se explicó en el apartado denominado marco conceptual, la vecindad para los efectos que aquí interesan, es entendida tradicionalmente, como la calidad que alcanza la persona después de residir permanentemente en un lugar, por tiempo razonable, que en ocasiones determina la ley conforme a las necesidades propias del lugar, en el caso, dos años previos al día de la jornada electoral, cuya razón radica, en evitar que personas carentes de arraigo en un lugar, por hacer su vida en uno distinto, fueran representantes de una localidad a la que desconocen realmente, y que por tanto, no viven ni sienten su problemática.-----

Por tanto, aun suponiendo que se acreditara que Rosa Hilda Abascal Rodríguez tuviera un domicilio en Zamora, Michoacán, lo que no acontece, ello sería insuficiente para tener por satisfecho ese requisito, puesto que el punto de partida, para alcanzar la vecindad, es primero la residencia, esto es, la radicación constante en un lugar, y posteriormente que esa residencia tenga como característica la habitualidad y

temporalidad que entonces sí dará origen al domicilio, y cuando exista una mayor permanencia en un lugar, e incorporación a la cultura e intereses de la comunidad, se habrá alcanzado la vecindad, como condición indispensable para poder ser elegible como Presidente Municipal.-----

En tales condiciones, si en la especie y de las documentales analizadas y valoradas en la resolución del presente asunto, no se cumplió con la carga probatoria de acreditar la residencia efectiva de Abascal Rodríguez, mucho menos la vecindad que es el máximo nivel de la residencia, es inconcuso que el agravio hecho valer por el inconforme deviene substancialmente fundado y por tanto, suficiente para modificar el acto impugnado.-----

En atención a lo anterior, se propone decretar esencialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, y modificar el acto impugnado, únicamente para el efecto de que se cancele el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de la planilla para el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Licenciada Montero Saucedo. Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Un placer Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍEZ.- Gracias Presidente. Quiero empezar diciendo que el asunto que se somete a consideración de este Honorable Pleno, es un asunto de cierta complejidad caracterizado por una alta actividad probatoria de las partes, y que también llevó a este Tribunal a buscar allegarse de mayores elementos para resolver, para tomar la mejor decisión, la decisión con una absoluta convicción.-----

Desafortunadamente, como podrán darse cuenta en el proyecto, se tuvieron que hacer diversos requerimientos, en algunos casos se cumplieron, en otros no, en otros se cumplieron a la mitad, pero finalmente contamos con los elementos necesarios para emitir un proyecto, someter un proyecto a consideración de todos ustedes.-----

Ya lo mencionaba la Secretaria en la cuenta, y como también podremos ver en el proyecto, la cuestión sometida a decisión es básicamente, son dos los agravios que se hacen valer, uno, que como ya se mencionaba tiene que ver con la falta de cumplimiento de un requisito de elegibilidad, como lo es, el acreditar tener la vecindad en el municipio, por lo menos con 2 años de anticipación a la jornada electoral, que en el caso sería, al 13 de noviembre del año 2009.-----

En el asunto, insisto, hubo una alta carga probatoria por las partes, en el proyecto en primer lugar se precisa, que cuando se impugna el registro de un candidato por considerarlo inelegible en virtud de estimar también que se incumplió con alguno de los requisitos, que establece el artículo 119 de la Constitución del Estado, la carga de la prueba corresponde tanto al candidato como a los partidos políticos que lo postulan, de

manera que es a éstos a quienes les corresponde demostrar que cumplió o que se cumplieron los requisitos de elegibilidad. -----

Cuestión diferente es, cuando se impugna la entrega de la constancia de mayoría, porque en este caso, a quien corresponde la carga de la prueba es precisamente al que impugna, vemos pues que se invierte ahí la carga probatoria. -----

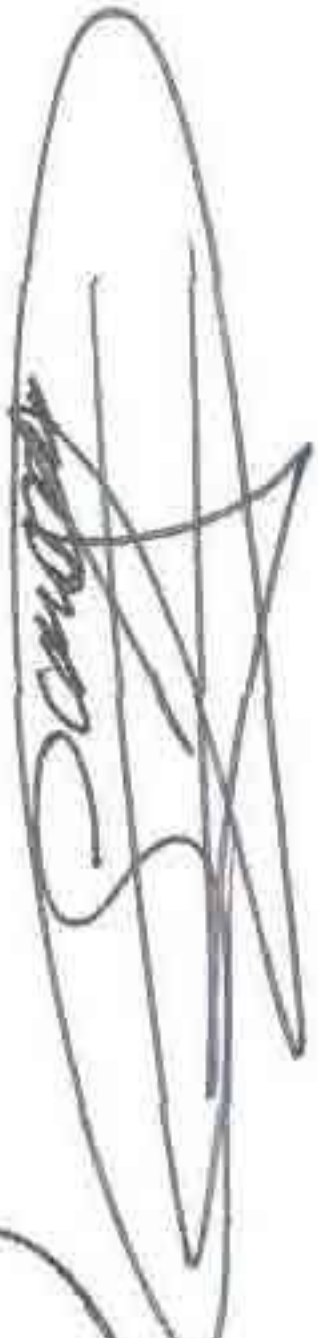
Como también se mencionaba en el proyecto, en el caso que se somete a consideración del Pleno, consideramos que no se surte o no se satisface los requisitos de elegibilidad, particularmente insisto, el de tener la vecindad en el municipio, porque esta exigencia se hace descansar especialmente en el contenido de la credencial de elector con fotografía de la candidata en donde aparece un domicilio en la ciudad de Zamora, y a partir de ahí, empieza o surgen otros elementos tendientes a demostrar el domicilio, el domicilio de la ciudadana Rosa Hilda Abascal en la ciudad de Zamora. -----

Sin embargo, en el proyecto lo que se razona es, por un lado, que el domicilio obviamente, que no es, no basta con acreditar el domicilio para tener por satisfecho el requisito de la vecindad, y digo que no basta porque como sabemos, un primer punto y como también ya se mencionaba, a demostrar cuando queremos construir o demostrar, evidenciar, que existe o que se surte la vecindad a favor de alguien, el primer punto es la residencia.-----

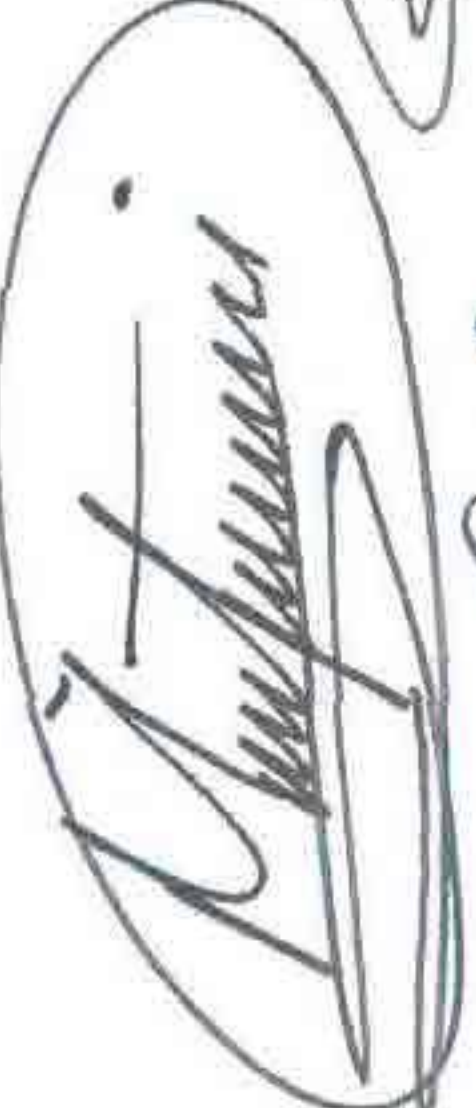
Una vez que se tiene la residencia, bueno, dependiendo de ya por cierto tiempo, entonces ya podremos hablar de que se ha establecido el domicilio en cierto lugar, y una vez que el domicilio adquiere mayor permanencia y esto origina que las personas se involucren con la cultura, con la problemática de la región, entonces ya es que estaremos hablando de vecindad como requisito de elegibilidad. -----

Pero además otro aspecto que hay que destacar en el expediente, es que la credencial de elector en la que se pretende fundar, dijéramos, la vecindad de la candidata, fue expedida en 1991. Como sabemos la credencial si bien es cierto, sirve para o es el documento idóneo para ejercer el derecho a votar, también arroja indicios de que pudiera ser el domicilio que señala el solicitante porque es un requisito para que se le expida la credencial. -----

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, insisto, la credencial se expidió en el año de 1991, pero posteriormente en 1995, la propia ciudadana Rosa Hilda Abascal, presenta un escrito ante el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, donde le pide ser reconocida como vecina de Zamora, pues ahí ya hay, alguna situación que no concuerda con la fecha, porque si la credencial se expidió en 1991, y ahí ya aparecía un domicilio que se supone es el que, desde entonces ha tenido en Zamora, y después 4 años, acude al Ayuntamiento, a pedir ser reconocida como vecina, pero no sólo eso, sino que exhibe también un escrito donde afirma haber renunciado, en esa época, a la vecindad que tenía en otro municipio, que es en Jacona, entonces como pueden ver, el indicio que pudiera haber derivado de la credencial de elector, ante los elementos probatorios en contrario, que también existen, derivados expresamente de la propia interesada, pues por supuesto que desvirtúan esa convicción que pudiera generar la credencial de elector.-----




Pero además, en el expediente obran diversas documentales derivadas de o aportadas por instancias a virtud de requerimientos que hizo esta autoridad, para allegarse de mayores elementos y dentro de ellos, por ejemplo, se pidió el expediente personal de la ciudadana Abascal, del cuando el período en que fungió como Contralora del Estado, y dentro de ese expediente obra su *curriculum vitae*, donde señala un domicilio, que no es el que aparece en la credencial de elector de Zamora, sino un domicilio ubicado en Jacona. -----




Más tarde también, se pide el expediente personal de cuando ocupó algún cargo dentro de la función pública, y también remiten dentro de su expediente personal, un *curriculum vitae* que también tiene un domicilio diferente, que es en Jacona precisamente. -----


Entonces, todo este cúmulo de indicios confrontados con el único que derivaría de la credencial de elector, pues conducen a concluir que no es apta para demostrar, ni siquiera el domicilio en Zamora, mucho menos la vecindad, que como ya decíamos es algo mucho más fuerte, de mayor arraigo en el lugar. -----



Y también se exhibió una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, donde hace constar que la ciudadana Rosa Hilda tiene su domicilio y tiene una residencia y una vecindad en Zamora, desde hace más de 4 años, sin embargo, no obstante que esta documental también tiene un valor indiciario, porque no se tomó, los datos no se tomaron de un padrón de vecinos que nos permitieran concluir que se trata de una información fidedigna, una información que le conste al funcionario, ese indicio, que pudiera derivar de la certificación municipal, también se ve desvirtuado porque la expedición de la constancia se fundó precisamente, por un lado, en la credencial de elector, que como ya les decía o como ya decía, quedó desvirtuada por los diversos datos en contrario que existen. -----




Pero además, también se hizo apoyar o se auxiliaron para su expedición en un recibo de pago de energía eléctrica, un recibo que al mismo tiempo, también ha quedado demostrado dentro del expediente, que acredita el pago del servicio de energía eléctrica, pero no de una casa-habitación o no de un servicio doméstico que sería lo normal o lo lógico, si se tratase de un domicilio destinado a casa-habitación, porque como sabemos el servicio de energía eléctrica pues, más económico es precisamente el servicio doméstico, sin embargo, el servicio que se paga en el domicilio que aparece en la credencial de elector, y que aparece también en el recibo que, insisto, sirvió de base para expedir la constancia de residencia y vecindad, corresponde a una modalidad diferente que no es el servicio doméstico. -----




Además, se aportaron para obtener esa certificación, dos documentales de dos ciudadanas de Zamora, que afirman conocer a la ciudadana Rosa Hilda Abascal, y una copia de un recibo de pago de impuesto predial, que en mi opinión, insisto, no son suficientes, primero, porque el recibo de pago de energía eléctrica y la credencial de elector han quedado desvirtuado por las razones que acabo de señalar. -----


Y los restantes, que es la manifestación de dos personas que unilateralmente hacen un escrito y dicen que conocen a la persona, que



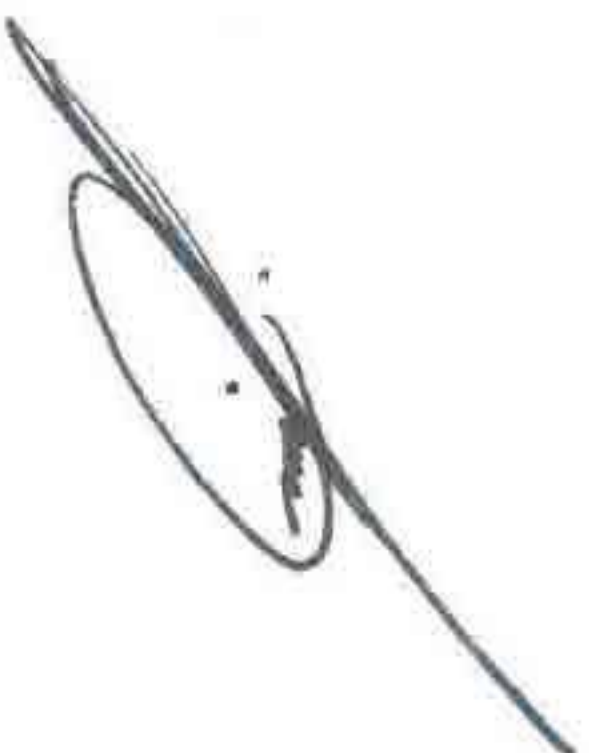
tiene viviendo en Zamora más de cuatro años, en mi opinión, creo que no es un documento idóneo, y en ese sentido incluso sabemos que hay jurisprudencia en cuanto a que, para que tenga pleno valor probatorio una certificación de esta naturaleza, se requiere que los datos que se hacen constar, deriven de algún legajo, de algún libro de registro o algún padrón de vecinos que se lleve en la Presidencia Municipal, lo que no ocurre en este caso. -----




Pero no sólo eso, si vemos, no obstante que fue un cúmulo de pruebas importante el que se aportó, las que tienen que ver con el requisito de elegibilidad que se analiza son realmente, la credencial de elector, la certificación del Secretario del Ayuntamiento y los recibos de pago de energía eléctrica, y además dos testimoniales, que constan en una acta destacada fuera de protocolo por notario público.-----



Como vemos son, nos quedan tres indicios que aún, subsistentes, que desde mi punto de vista insisto, no son suficientes para acreditar la vecindad, aun suponiendo que fueran aptos para acreditar que la ciudadana Rosa Hilda Abascal tenía su domicilio en Zamora, lo que no aconteció porque no se demostró a cabalidad esa situación, sería ellos insuficiente para tener acreditada la vecindad como requisito de elegibilidad. -----



Incluso, yo creo que si leemos la exposición de motivos, porque debemos recordar que este requisito se incorporó apenas en 2007 a la Constitución Política del Estado, porque antes no existía esa exigencia, en la exposición de motivos es muy claro, lo que se busca es que, quienes aspiren a gobernar un municipio tengan el arraigo necesario para que conozcan a cabalidad la problemática y por supuesto que esto redundará en un mejor ejercicio de la función, incluso el legislador es muy claro al utilizar como sinónimo, el término, residencia efectiva y vecindad. Por lo tanto, insisto, aun y cuando se acreditara que tuvo su domicilio o que tiene algún domicilio en Zamora, no sería suficiente para tener por demostrada la vecindad. -----



Pero, aun más, decía yo que hubo una actividad probatoria importantísima en el asunto, y para desvirtuar las probanzas aportadas por los terceros interesados, el actor exhibió también una cantidad importante de pruebas, particularmente pruebas documentales dentro de la cuales, quiero destacar una escritura pública de 2004, en la que consta un contrato de compra-venta celebrado entre la ciudadana Rosa Hilda Abascal y otra persona, donde ella expresamente señala: "que adquiere un departamento ubicado en alguna zona de la ciudad de Morelia y se compromete o se obliga a habitarlo personalmente".-----

Entonces, ahí también hay otro dato, incluso insisto, derivado de una manifestación expresa de la propia Rosa Hilda, en el sentido de que ocupará personalmente, un departamento, una casa-habitación en la ciudad de Morelia, pero además también se aportó, por ejemplo, un directorio telefónico, donde aparece registrado un número de teléfono, con el domicilio que se señala en la escritura que menciono, a nombre de la candidata, y a contrario, se aporta también el directorio telefónico de Zamora, donde no aparece ningún registro a nombre de la candidata.

Son tan sólo algunas de las muchas pruebas que obran en el expediente y que insisto, vienen a desvirtuar los tres o cuatro indicios que aportara o



que derivaran de las constancias, que aportaron los terceros interesados y que insisto, a ellos era a quienes correspondía demostrar que cumplían o que se cumplieron los requisitos de elegibilidad, particularmente el de la vecindad.-----

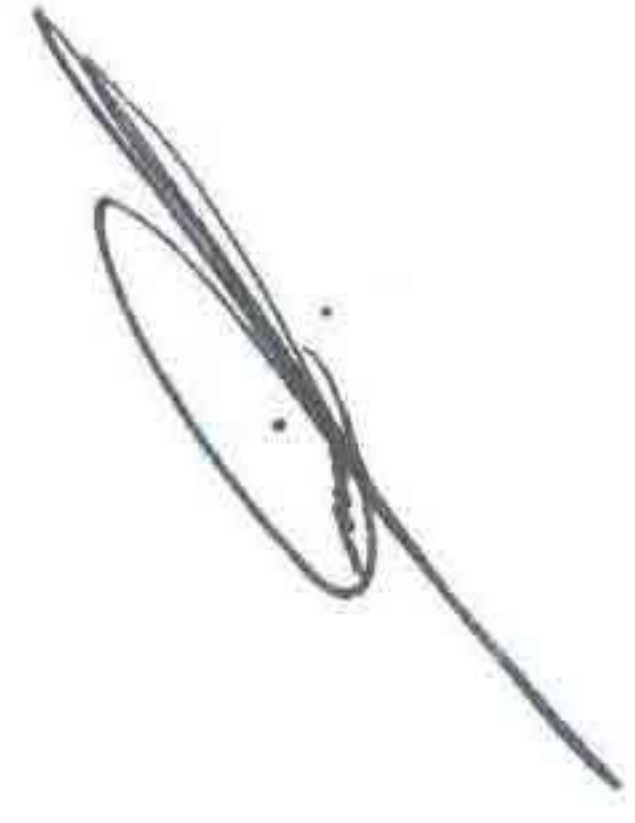


Por esa razón es que en el proyecto, que se somete a su consideración, se propone declarar substancialmente fundado el agravio, porque en específico no existen elementos de prueba, de los que se advierta que por lo menos de 2009 a la fecha, la ciudadana Rosa Hilda Abascal hubiese tenido una residencia efectiva o la vecindad en la ciudad de Zamora, insisto, con independencia de que pudiese, se hubiera podido acreditar, que el domicilio efectivamente correspondiera a una casa-habitación ocupada por ella, que no ocurrió, considero que no sería suficiente y por eso es que se propone al considerar que no se cumplió con uno de los requisitos de elegibilidad, se propone revocar el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal.-----

Muchas gracias Presidente.-----

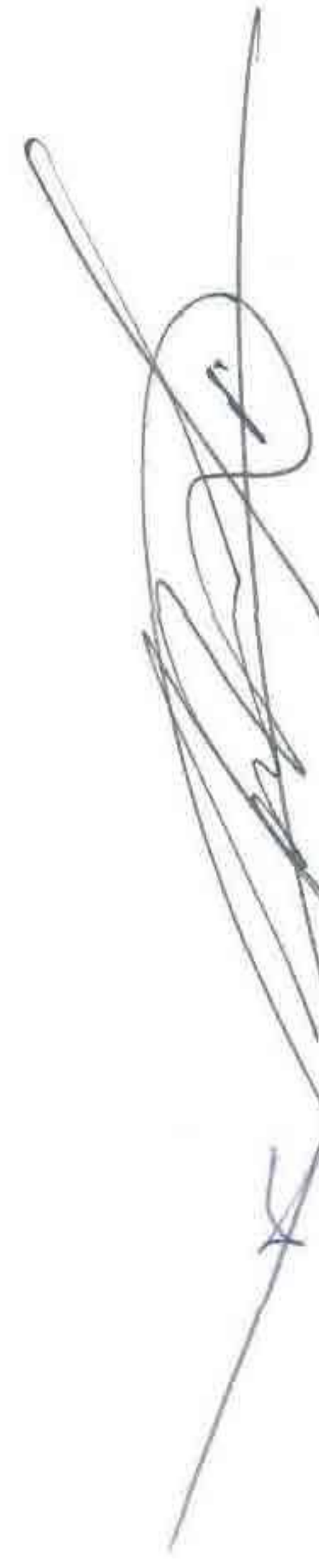


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Magistrado Sánchez García.-----



MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Señor Magistrado. Es sin duda, como lo dice la Magistrada, es una exposición muy correcta de lo que se contiene en el proyecto y no deja dudas, y efectivamente son dos cosas o dos cuestiones en términos jurídicos diversas, lo que es el domicilio y lo que es la vecindad, quedan bastante bien explicadas desde el punto de vista que yo tengo, de haber leído el proyecto.-----

Así también, se advierte que es un hecho notorio lo que decía la Magistrada, que Rosa Hilda Abascal fue Secretaria de la Contraloría de Desarrollo Administrativo de aquí del Estado, este cúmulo de situaciones hacen ver precisamente que no se está cumpliendo a cabalidad, con lo que ordena la norma constitucional, en su fracción III, del artículo 119, relativo a la vecindad.-----



Además, de los demás argumentos que ya dio la Magistrada, que sería innecesario de mi parte repetirlos, fueron muy bien expresados y adelantaría el sentido del voto, que sería pues a favor. Sería cuanto Señor Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas Gracias a usted Magistrado. ¿Alguna otra intervención?-----

Esta Presidencia estima importante, primero hacer una o sumarse a la precisión que hizo la Magistrada de manera muy categórica, ¿cuál es esa precisión? y viene siendo como la antesala para poder quizá expresar algunas consideraciones ya propiamente del proyecto.-----

En el Tribunal Electoral, siempre, no hoy, siempre ha existido la plena convicción de resolver a la brevedad posible todos los medios de impugnación, siempre y todos los medios de impugnación, por eso reconozco públicamente el cuidado que tuvo la Magistrada al examinar

las constancias que integran el expediente, al recabar otros elementos indispensables para resolver conforme a derecho, precisamente la cuestión planteada a este órgano jurisdiccional, y lo más importante. la exhaustiva valoración de cada una de las pruebas, yo creo que eso es importante que se señale. -----

Pero además hay otra cuestión también importante y relacionada con esto, ya lo señalaba ella, la normativa electoral contempla una exigencia o un deber para todas las autoridades, incluso para los partidos políticos o los ciudadanos, de prestar el auxilio necesario a este Tribunal, para que en el ámbito de sus atribuciones, pueda precisamente resolver, a la brevedad posible, los medios de impugnación. -----

Esta es una conclusión, que esta Presidencia hace, que en mi concepto está muy vigente y muy sustentada, es que la falta de auxilio de cualquier autoridad, de un partido o de un ciudadano, afecta necesariamente, la tutela efectiva de cualquier derecho que se tenga que amparar en este Tribunal, merma el que se pueda impartir justicia de manera pronta y de manera expedita, como lo exige el artículo 17 constitucional.-----

Por eso, para este órgano jurisdiccional, por lo menos para el que habla, es inaceptable y es reprobable que ciertas instancias, a las cuales se le hicieron requerimientos para contar con los elementos suficientes, insisto, que nos permitieran resolver conforme a derecho, no tuvieran la diligencia, el cuidado, e incluso el interés de aportar los documentos que se le requirieron. Es inaceptable, sobre todo, cuando esas instancias son del Gobierno Federal. -----

Eso, simplemente como antesala al análisis del caso, y me sumo sin duda a la inquietud expresada en otros términos por la Magistrada, en el sentido de que en muchas ocasiones, no se cumplió con el requerimiento y en otras tantas, pues fue a medias, insisto, situación inaceptable en este y en cualquier caso, no voy a particularizar concretamente en el medio de impugnación ni en la sentencia que está por resolverse, sino que haría una generalización de cualquier medio de impugnación. -----

Bien, ahora sí, pasando concretamente al proyecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, un clásico del Derecho, nos ilustra en el sentido de que el vocablo "residencia" se define como: domicilio, morada, habitación, esto es, se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona que se prolonga por cierto tiempo; y que la palabra "radicar", la cual deriva precisamente, proviene del latín *radix, rādicis* que significa "raíz", de manera pues, que desde mi perspectiva la residencia entraña la idea de arraigarse, establecerse o asentarse permanentemente en un lugar. -----

Para hacer referencia a este hecho, en lenguaje coloquial comúnmente nosotros empleamos una expresión, nosotros y ustedes, empleamos una expresión, expresión popular por cierto, cuando decimos "echar raíces en un lugar", por su parte Planiol y Ripert, en su también clásica obra, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, definen la residencia como: "el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación", al mismo tiempo que advierten sobre el error de confundirla con el domicilio.-----

El concepto de residencia, debe distinguirse sobre todo, del de domicilio pues este último es un concepto propiamente jurídico, como ya lo señalaba, y además de manera muy acertada la Magistrada, y ese concepto jurídico está compuesto generalmente de dos elementos, un elemento objetivo, que es la residencia por un tiempo determinado en un lugar, y un elemento subjetivo, que es la intención de permanecer en ese lugar, esto lo recoge el artículo 26, del Código Civil del Estado de Michoacán, cuando señala que las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residan o residen, con el propósito de establecerse en él.-----

Por otra parte, conforme al propio Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas, la base jurídica del vocablo "vecindad", es una diferencia importante, se encuentra en una concepción sociológica, la vecindad parte o exige, una relación de conocimiento y proximidad que se establece entre los vecinos en una pequeña comunidad, caracterizada por la superficie limitada que ocupa y por vínculos personales de presencia.-----

Más aun, la antigua legislación española, exigía dos años de residencia en un lugar determinado, en los casos en que se hubiera adquirido bienes inmuebles para considerar que una persona tenía la calidad de vecino, y en el supuesto de no haber adquirido esos bienes, se requería la inscripción en algún padrón de habitantes del lugar, con una antigüedad mínima de dos años, lo interesante que es esa legislación tan lejana, de España, nada contemporánea, lo recoge la propia Constitución del Estado de Michoacán, incluso decía esa legislación, antigua, española, que de no cumplirse con estos requisitos debían transcurrir diez años para que algún residente, diez años, y en su caso domiciliado, pudiera adquirir la calidad de vecino, por eso cuando la Magistrada decía que la vecindad es un concepto con mayor entidad que el domicilio y la residencia, yo lo comparto absolutamente.-----

En la Constitución Política del Estado, se encuentra precisamente empleado el vocablo vecindad en cuanto a exigencia para ocupar cargos o algunos cargos de elección popular, una razón decisiva de esta exigencia, consiste en evitar que personas carentes de arraigo en un lugar, por hacer su vida en uno distinto, sean representantes de una localidad a la que desconocen realmente y donde son desconocidos, es decir, de personas que ni conozcan, sientan, vivan, y si me permiten la expresión, ni resientan, la problemática del lugar que van a gobernar, porque en mi opinión y eso lo escribí en algún artículo desde 2004, se trataría de verdaderos extraños para la comunidad, además de que no tendrían la sanción social, por ejemplo, de un presidente municipal que lleve a cabo un mal gobierno, ajeno a las necesidades del pueblo, sobre todo si se trata de municipios pequeños donde pueden ser pagados con la moneda de más alto valor, como pudiera ser por ejemplo, la indiferencia de la propia comunidad.-----

Así pues, la residencia implica la permanencia constante de una persona en un determinado lugar, en donde establece su habitación o morada y generalmente su principal asiento de actividades, sin embargo, Magistrada, Magistrados, compartiendo el punto de vista expresado de manera muy brillante en el proyecto por parte de la ponente, la vecindad en cambio exige, que la permanencia de una persona, en un determinado lugar, de manera habitual y constante, se prolongue por un

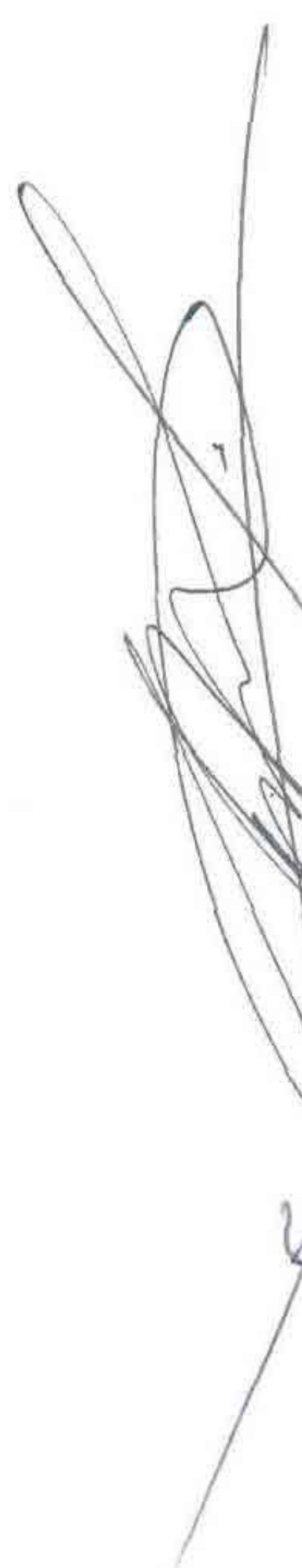
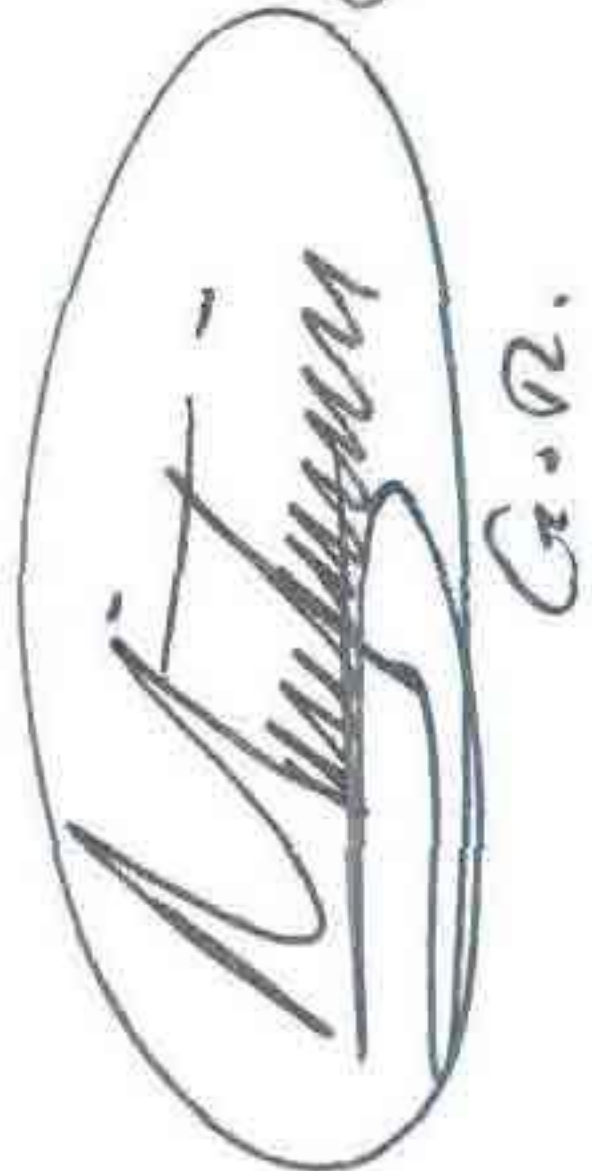
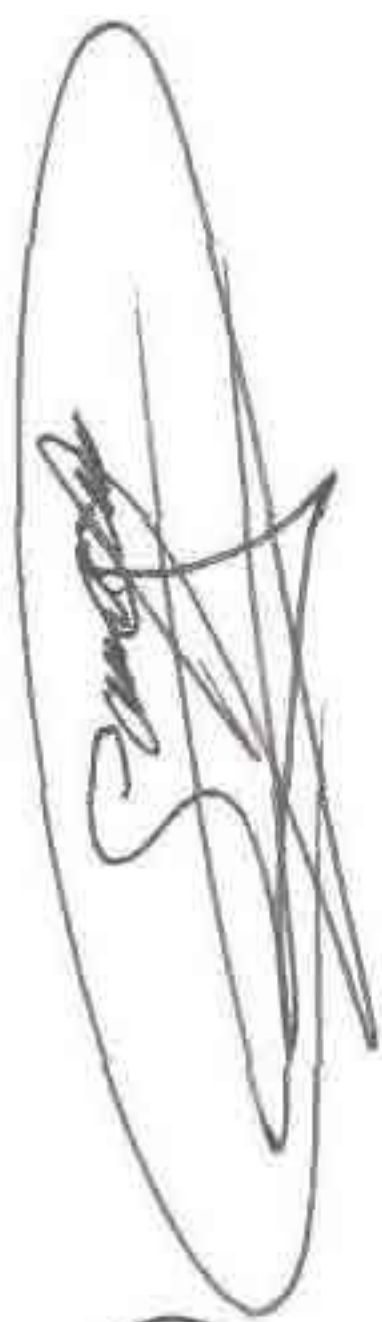
tiempo mayor ordinariamente de tal forma que permita presumir su verdadera incorporación a la cultura, a las necesidades e intereses de una comunidad determinada, que le consientan desarrollar acciones de solidaridad o unión, es decir, si me permiten una sola expresión, que está arraigada, lo que puede revelarse por el hecho de habitar con su familia, mantener sus intereses, convivir con los miembros de ese lugar, conocer y participar en la solución de los problemas que aquejan a la comunidad, etcétera.-----

Incluso y ya lo decía yo, desde ese algo lejano artículo, existe cierto parangón entre la vecindad y la ciudadanía para efectos electorales, y claro *mutatis mutandi* lo que explica la también conocida frase de "patria chica", a la que muchos de nosotros de hecho hemos utilizado o se ha hecho referencia, y esto con relación al estado o municipio con el cual uno, se encuentra estrechamente vinculado, para quienes por ejemplo hemos transitado por el Poder Judicial de la Federación no es una expresión extraña, sobre todo cuando se sale de esa patria chica, que bien puede ser el municipio concreto al cual está arraigado o incluso el Estado.-----

Pero una vez definido conceptualmente, la diferencia entre residencia, domicilio y vecindad, que insisto, está verdaderamente desarrollado en el proyecto que se somete a nuestra consideración, surge un problema muy importante y es donde yo quisiera, si me lo permiten, llamar su atención unos minutos, no muchos, por respeto al tiempo de todos ustedes, y eso se trata con la dificultad de la comprobación.-----

La residencia como la vecindad, por su propia naturaleza de continuidad durante lapsos largos, presentan un alto grado de dificultad para acreditarse, para probarse, para demostrarse, con las características que se suelen exigir por la ley, especialmente porque se trata de hechos que suceden de momento a momento, por eso cuando la Magistrada hacía referencia a una constancia de alguien que está encargado de un estacionamiento, en el proyecto claro está, donde le consta que a cierta hora la candidata salía de Zamora para venir a trabajar a Morelia y que por la noche regresaba, es importante señalar, bajo la reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si siempre, todos los días, esa persona se encontraba en ese mismo lugar, precisamente a la misma hora y tenía la suerte y la fortuna de que le constara de momento a momento, durante muchos años, que la candidata salía a una hora y llegaba a una hora.-----

Insisto, no es fácil acreditarlo, sobre todo si se quiere una prueba directa, y esto para este caso y para todos los demás, la dificultad de comprobación ha dado lugar a que la legislación o las autoridades prevean mecanismos para establecer presunciones, y las presunciones es una forma que nos otorga el derecho para que una cuestión que no necesariamente tiene una prueba directa, quede sin solución, una presunción no implica que se tenga por demostrado un hecho, sino que se tenga por cierto ese hecho, salvo prueba en contrario la forma de solución que se ha dado por parte del derecho, es a través de las presunciones para tener por acreditados determinados hechos, como por ejemplo: el registro municipal, ciertos procedimientos administrativos, aunque también se pudiera emplear en un momento dado la jurisdicción voluntaria o bien, la fijación de reglas específicas sobre inversión de la carga de la prueba para quien tenga interés en demostrar que alguien no reside, no tiene su domicilio o no es vecino de donde manifiesta.-----



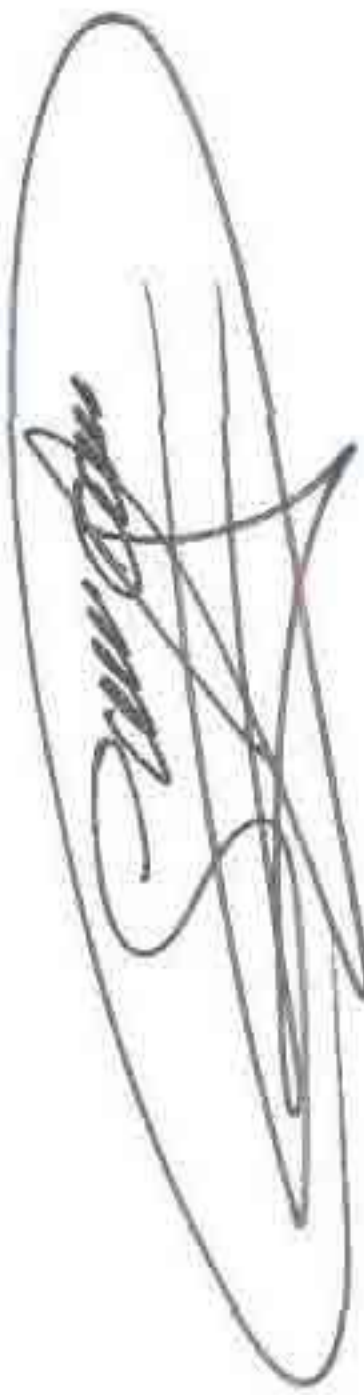
No obstante, en la actualidad, y esa es una opinión personal, es evidente la falta de operatividad real de esos mecanismos, entre otras cosas porque no se cumplen los preceptos que exigen a las autoridades locales, la organización y actualización del registro de domicilio y vecindad, concretamente en los ayuntamientos, mismos que impiden que generen la convicción suficiente de las constancias que ordinariamente se expiden, lo cual conduce a que en cada caso se recurra finalmente a la prueba indiciaria, mediante la apreciación de elementos indirectos revisados detalladamente, como así lo hizo correctamente o de manera correcta, la Magistrada en el proyecto, ello con el propósito de establecer su alcance, con apoyo en las reglas de la lógica, y eso es muy importante Magistrada, Magistrados, en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, las cuales incluso, el ilustre y muy reconocido profesor Michele Taruffo, señala que pueden constituir criterios validos de inferencia y valoración, claro haciendo un uso correcto de las mismas, advierte el profesor italiano. -----

Este enfoque ha sido recogido en una tesis de jurisprudencia de rubro RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL, en donde sustancialmente se sostiene que para estar en condiciones de otorgar plena eficacia probatoria a ese instrumento, a ese documento, se requiere establecer los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa, en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad, lo que ocurrió precisamente en el caso en estudio.-----

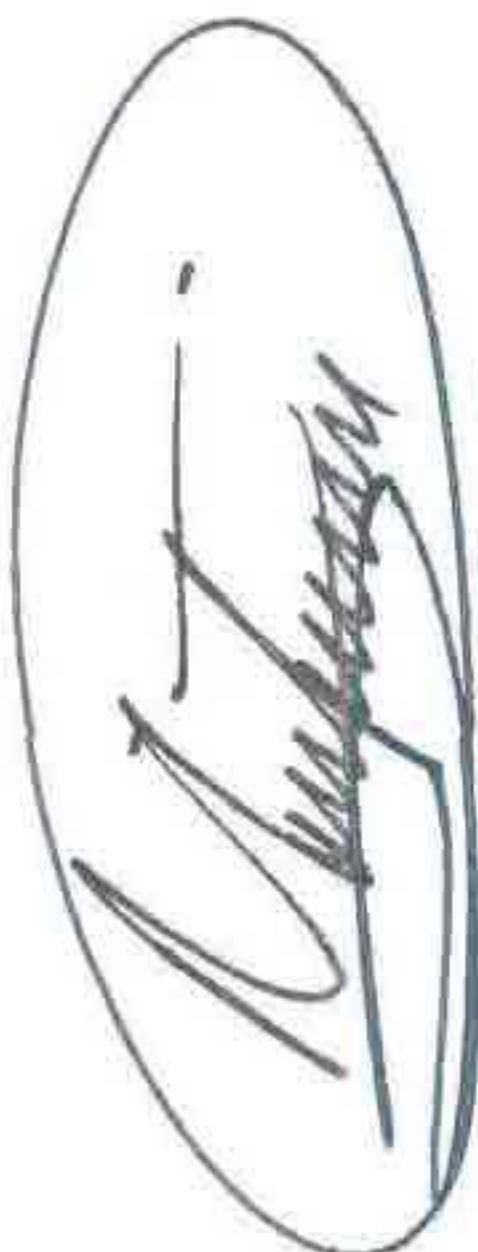
Existe otra tesis de jurisprudencia cuyo epígrafe es: DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, en donde se razona que al no exigirse la acreditación fehaciente del domicilio, al momento de tramitar la credencial de elector, resulta evidente que ese medio, de suyo, es ineficaz para comprobar esa circunstancia, no obstante tratarse de un documento público.-----

Por tanto, en cada caso concreto, resulta imprescindible tomar en cuenta el cúmulo de elementos, a los que también ya hizo referencia la ponente, que constan en el expediente, que presentan los interesados con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado, con un determinado lugar y que en él habitan de manera permanente, en general junto con su familia, que ahí tienen asentados sus intereses, y que son parte solidaria de la comunidad, porque sólo a través de dichos elementos, y sólo a través de dichos elementos, es como pudiera verificarse que las personas son o bien residentes o bien, como lo exige la Constitución del Estado, vecinos de un determinado lugar.-----

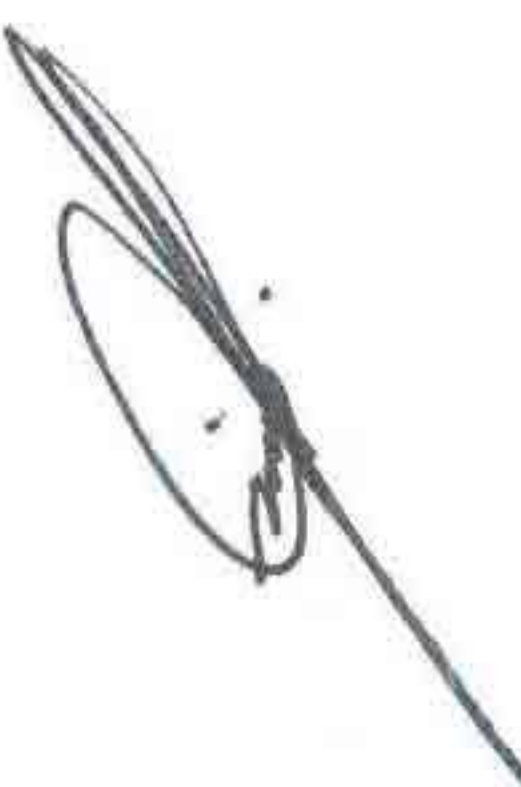

Por esta razón, para la integración de la prueba indiciaria se suelen aportar diversos elementos, y es precisamente con esos elementos de prueba con los que yo quisiera concluir, es importante tener presente dos cuestiones, y de verdad con ello ya concluyo, uno tiene que ver justamente con lo que el profesor Taruffo denomina los estándares de la prueba, este es un asunto en el que necesariamente tenemos que acudir a analizar el estándar de la prueba o de las pruebas y para ello particularmente la probabilidad lógica prevaleciente de los elementos que constan en el expediente, a fin de que se pueda determinar, si un hecho en este caso, la vecindad de la candidata Rosa Hilda Abascal



Rodríguez, ha recibido o no suficiente confirmación probatoria, y por tanto, al establecer si esa afirmación que dijo ella, puede o no considerarse como verdadero a los efectos de la decisión que va a tomar este Pleno.-----



No voy a hacer un examen o un análisis cuidadoso de todos los elementos, primero porque ya lo hizo la Magistrada de manera muy puntual, detallar cuáles son los documentos que aportó la candidata para tratar de demostrar el requisito de vecindad o en otras palabras, que por lo menos desde hace dos años es vecina del municipio de Zamora, lo que sí voy hacer referencia y voy a destacar es que existen pluralidad de indicios concordantes que vienen a contradecir dichos documentos, y por tanto que en mi opinión reducen considerablemente el valor de los documentos exhibidos por la candidata para acreditar el requisito constitucional de vecindad, ya se decía, prácticamente este elemento se hace depender de la credencial para votar con fotografía expedida en el año de 1991, pero existen datos aportados por la propia candidata que contradicen, que desde el año de 1991, tiene precisamente su domicilio en la calle Cázares, número 184, interior 2, colonia Centro, de Zamora, Michoacán.-----



Se trata de manifestaciones espontáneas de la propia ciudadana, porque años después renuncia a la vecindad de Jacona, cuando aduce que su domicilio ya lo tenía en Zamora, porque después adquiere un inmueble en Morelia, donde se compromete a vivir en dicho domicilio y porque aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, los leves indicios que derivan de la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y las manifestaciones espontáneas de algunos vecinos, si buenos vecinos que están dispuestos a decirnos que tenemos viviendo en Morelia, por lo menos 25 años, hay que analizarla en el contexto general de los elementos de prueba que constan en él, sobre todo si hay elementos que contradicen su contenido y por tanto, van diluyendo incluso, acabando el leve indicio que pudiera derivarse de alguno de ellos.-----

Es por ello que, también, comparto no solamente el estudio cuidadoso que se hace en el proyecto, sino además el sentido que se propone para resolver este medio de impugnación.-----

¿Alguien más está interesado en participar? Si, adelante Magistrado Sánchez.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias, sólo para expresar que me sumo a la situación de lo inaceptable, de que no se hubieren cumplido los requerimientos que se formularon dentro del expediente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez García. ¿Consideran suficientemente discutido el asunto? Al no existir más participaciones Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

C. R. O.

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Con el proyecto en sus términos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mío.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgún. En consecuencia en el recurso de apelación 37 de 2011 se resuelve:-----

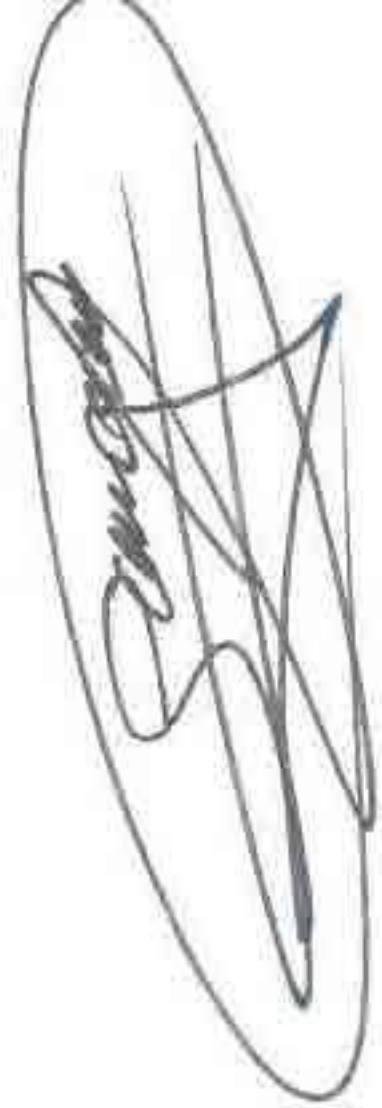
Primero. Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado en la sesión especial el 24 de septiembre del año en curso, específicamente del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la sentencia.-----

Segundo. Se **cancela** el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de la planilla para Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para lo cual se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, proceda en términos de la parte final del considerando sexto de esta resolución.-----

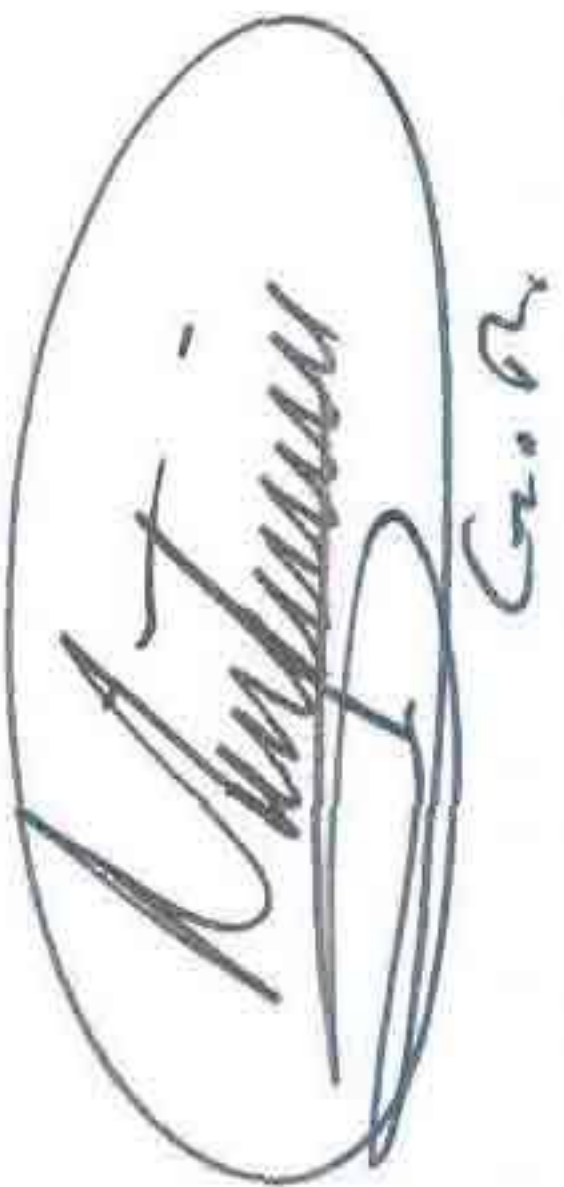
Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 158, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tome todas las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral 2011, en el municipio de Zamora, Michoacán, en la parte relativa al nombre de la candidata común de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.-----

Licenciada Olgún, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-047/2011, interpuesto por Constantino Ortiz García y aprobación en su caso.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Antonio Fernández Chávez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-----



SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias. Con su autorización Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación 047 de este año, interpuesto por el ciudadano Constantino Ortiz García, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo emitido el 24 de septiembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de Wilfrido Lázaro Medina dentro de la planilla de candidatos comunes postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Morelia, para el proceso electoral ordinario del año en curso.-----

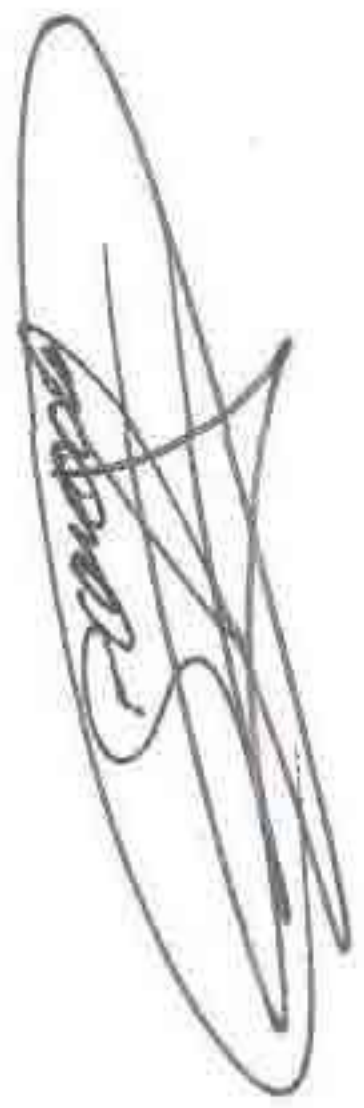


De un análisis minucioso e integral del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce, esencialmente, como motivos de disenso que la autoridad administrativa electoral, aprobó el registro de la citada candidatura, sin haber tomado en cuenta que el ciudadano registrado, fue electo como candidato al interior del Partido Revolucionario Institucional, en contravención de su normatividad estatutaria, reglamentaria y de convocatoria, pues considera que Wilfrido Lázaro Medina no cumplió con los requisitos para ser registrado precandidato, ya que a su juicio, no acreditó estar al corriente en el pago de cuotas al interior del partido, no demostró tener licencia para separarse del cargo de Diputado local, y no garantizó contar con el apoyo del 25% de los consejeros políticos que integran la estructura municipal del citado instituto político en Morelia, Michoacán.-----




Por otra parte, sostiene el recurrente que en la fecha del registro de la candidatura mencionada, por la autoridad administrativa electoral, ésta no tomó en cuenta que estaban pendientes de resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia jurisdiccional federal, así como un recurso de apelación ante el máximo órgano de justicia partidista del señalado partido político.-----


Ahora bien, la ponencia propone declarar infundada la cuestión planteada en primer término, al advertirse que, aunque el impetrante se queje de un acto de la autoridad administrativa electoral, relativo al registro de candidatos, lo cierto es que en lugar de imputar o atribuir vicios propios a dicho acto, a efecto de combatir las consideraciones que lo sustentan, en el caso concreto se limita a cuestionar la actividad previamente llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional con el ánimo de evidenciar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no valoró que Wilfrido Lázaro Medina, fue registrado como precandidato por la Comisión Municipal de Procesos Internos del citado instituto político, sin cumplir con los requisitos establecidos en su normatividad, estatutaria, reglamentaria y de convocatoria respectiva.-----




Por otra parte, en relación a la segunda irregularidad planteada por el recurrente, de igual forma se propone declararla infundada, ya que la circunstancia de que en la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado se encontraran pendientes de resolver diversos medios impugnativos, por sí misma, no impedía la aprobación del registro de candidato solicitado por el instituto político, en tanto de que como se establece en el artículo 6, párrafo II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamado, por lo que, en ese sentido, se considera acertado que el Consejo General del Instituto haya acordado procedente la propuesta de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.-----



Cabe destacar que dichos criterios fueron adoptados por el Pleno de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación 36 y 38 acumulados, así como el 42, todos del año en curso.-----




Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicita la inaplicación del artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que dicha hipótesis normativa es contraria a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.-----



No obstante, dicho análisis no puede ser atendido, de conformidad con el artículo 10, fracción I, de la Ley adjetiva Electoral que establece como causal de improcedencia cuando se pretenda impugnar la no conformidad en la Constitución.-----

Por lo anterior, se propone confirmar el Acuerdo de 24 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente, el registro de Wilfrido Lázaro Medina como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-----

Es la cuenta Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Fernández Chávez. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir intervención de la Magistrada ni de los Magistrados, Secretaria la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM RAP-047/201,1 interpuesto por Constantino Ortiz García.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor.-




MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta.-----

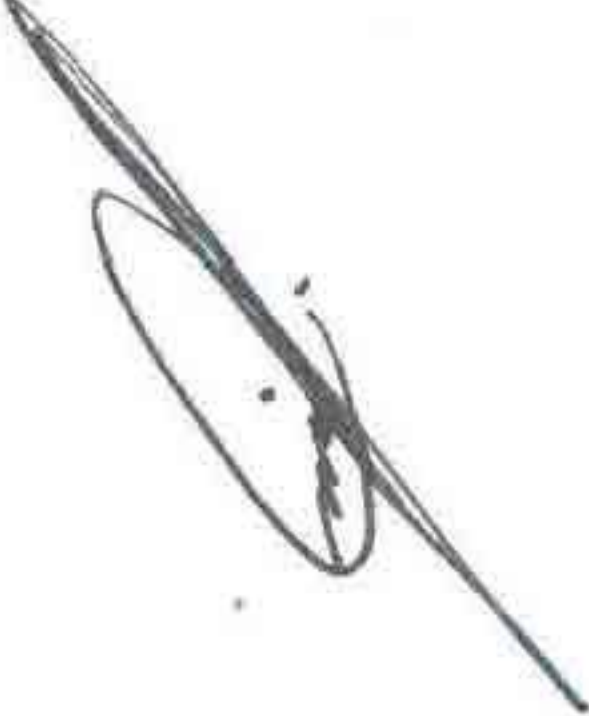


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 47 de 2011, se resuelve lo siguiente:-----

Único. En lo que fue materia de la apelación, se confirma el Acuerdo de 24 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registros de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentadas por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario del año 2011, particularmente, el registro del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-----




Secretaria General de Acuerdos sírvase continuar desahogando la sesión.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011 acumulados, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Edna Sinaí Núñez Montaña, agradezco anticipadamente, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

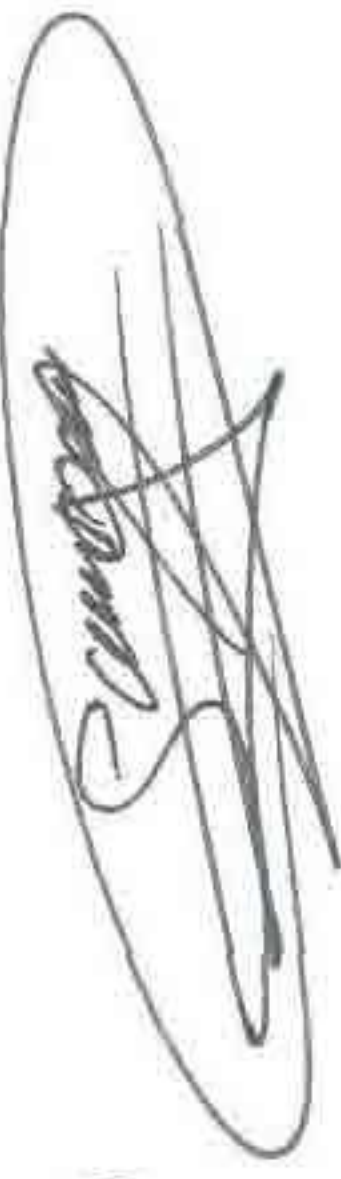
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----




Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, ante este Honorable Pleno, del expediente relativo al recurso de apelación identificado con los alfanuméricos TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011 acumulados, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes propietarios.-----

En el caso, el actor impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó la solicitud del registro del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a la *Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza*, para el proceso del presente electoral ordinario, en sesión especial de 24 de septiembre del año que transcurre, el cual, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral del Estado, sólo puede impugnarse por vicios propios o como resultado de procedimientos administrativos resueltos de modo definitivo,-----


De ahí que contrariamente a lo afirmado por los procedimientos iniciados contra el candidato, al encontrarse pendientes de resolver, no pueden




servir de base para que este Tribunal Electoral analice la procedencia del registro, en tanto que, la facultad de plenitud de jurisdicción, no implica asumir la competencia y facultades de la autoridad administrativa electoral, para sustanciar los actos propios de un procedimiento sancionador.-----



Asimismo, los apelantes se quejan, en términos generales, que el Consejo General previamente a la aprobación del dictamen, debió resolver todos los procedimientos que pudieran tener incidencia en la determinación de los gastos de precampaña, sin embargo, el que no lo hiciera, no impedía la aprobación del dictamen, ya que el propio reglamento establece plazos concretos para que se emita la determinación sobre el rebase o no, de los topes de gastos, los cuales no podían postergarse, porque como la propia normativa lo establece, en materia electoral no existe suspensión, de modo que si la autoridad administrativa electoral postergara la aprobación del dictamen, se estaría suspendiendo la emisión de este acto.-----




No obstante, este Tribunal Electoral también advierte que la responsable incurrió en una omisión injustificada, al soslayar la resolución de las quejas presentadas por el actor, dentro del plazo establecido en la reglamentación correspondiente, lo cual le representa un imperativo, antes de aprobar el dictamen sobre la fiscalización de gastos de precampaña.-----



En efecto, este Tribunal tiene criterio establecido en el sentido de que, tratándose de la fiscalización de los informes de gastos de campaña, de los partidos políticos, la autoridad electoral se encuentra vinculada a resolver todos aquellos procedimientos que pudieran tener incidente en la determinación de los gastos de los partidos políticos, debido a que las eventualidades irregulares guardan una unidad indisoluble.-----

En el asunto que nos ocupa, la responsable no cumplió con los plazos procesales para emitir resolución en las quejas, sustento de la pretensión, lo cual concluye, como se dijo, una omisión injustificada.---



Ciertamente, como consta en autos, los procedimientos iniciados con motivo de las quejas presentadas por el actor debieron ser resueltos con los elementos con los que contaba la autoridad electoral administrativa, hasta antes de la aprobación del dictamen de gastos de precampaña, lo cual generó la obligación al Consejo General de resolver los procedimientos antes de aprobar el dictamen de gastos de precampaña y los registros correspondientes al municipio de que se trata.-----

Sin embargo, la responsable, sin justificación aparente, se abstuvo de resolver los procedimientos administrativos, en franca contradicción al principio de unidad en la conducta, pues, como lo ha dicho este Tribunal Electoral, en la revisión de los informes de campaña, la autoridad administrativa debe tener en cuenta todas las infracciones en que se puede incurrir un partido político, porque sólo de esta forma contará con los elementos necesarios para llevar a cabo una correcta individualización de la sanción a imponer.-----

De esta forma, si la materia de los procedimientos se encontraba estrechamente relacionada con los gastos de precampaña del precandidato, entonces la responsable, antes de aprobar el dictamen

consolidado, debió resolverlos, y en su caso, incorporar su resultado a la revisión de los informes de precampaña, y no en el sentido en que lo hizo, ya que con su proceder, escindió la conducta unitaria del precandidato, en detrimento del principio de unidad que caracteriza a las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización.-----

Se conmina al Instituto de Michoacán, a efecto de que en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, resuelva de inmediato los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en sustanciación, relacionados con el presente medio de impugnación, y una vez resueltos éstos, deberá notificar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.-----

Por lo anterior, esta ponencia propone en el proyecto, confirmar los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante sesiones de 23 y 24 de septiembre de 2011.-----


Es cuanto Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Núñez Montaña. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia.-----

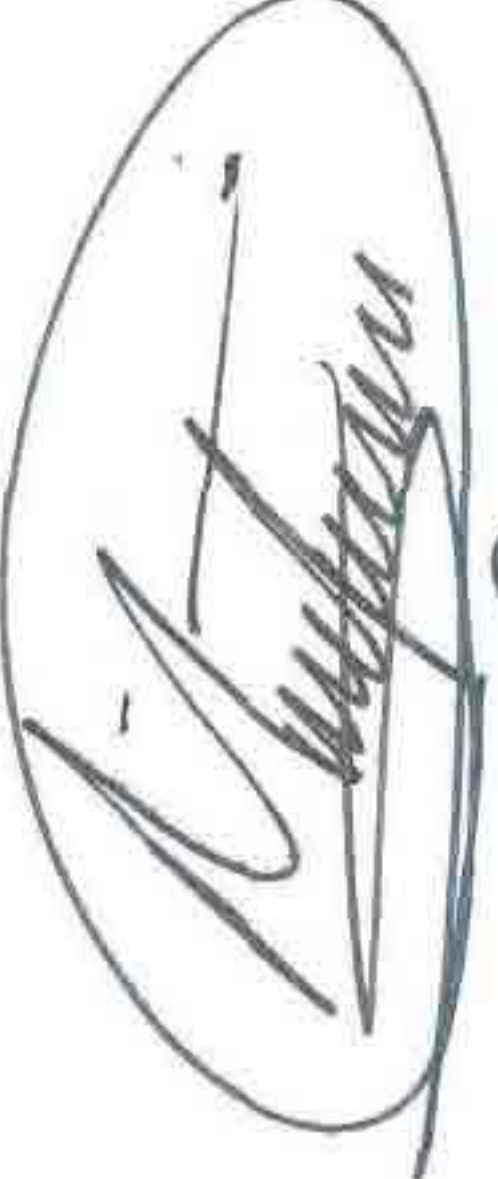
Con la venia de la Magistrada y de los Magistrados, creo que este asunto, concretamente la impugnación del Acuerdo que aprueba el dictamen de los gastos de precampaña del candidato Marko Cortés y también del Acuerdo, que en su caso aprobó, el registro correspondiente, permitió indudablemente a este órgano jurisdiccional sentar las bases, y no es algo sencillo, no ha sido una construcción fácil, sentar las bases del sistema administrativo sancionador de la fiscalización de gastos de precampaña, no son nuevas las ideas que voy a expresar, lo he venido mencionando en distintas sesiones públicas, con otros asuntos, con otros medios de impugnación, pero creo que este caso nos permite ya, en definitiva, sentar las bases y a partir de ahí ver la solución que corresponda conforme a derecho.-----

Ordinariamente o para el legislador michoacano existen dos actos que pueden impugnarse con una vinculación particular, el Acuerdo que aprueba el registro, pero también el Acuerdo que aprueba el dictamen de fiscalización, por lo que ve al primer acto, exclusivamente en mi concepto, se pueden aducir vicios propios del acto, por ejemplo, como los que revisamos hace un momento en el caso del registro otorgado en el Ayuntamiento de Zamora, la inelegibilidad de la candidata, vicios propios del acto de registro o bien, el resultado de cualquier procedimiento, sea éste especial sancionador, sea administrativo sancionador genérico vinculado con violaciones graves, que una vez ponderadas hagan imposible la realización de comicios auténticamente democráticos en condiciones de equidad, concretamente, la norma prevista en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

Hay una salvedad, que es si se llegan a impugnar, sea en este Tribunal o sea ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente los resultados de esos procedimientos, que también ya




tuvimos un caso concretamente por lo que ve a los supuestos actos anticipados de la candidata Luisa María Calderón Hinojosa, donde precisamente se impugnó el resultado de ese procedimiento, este órgano jurisdiccional consideró que debe investigarse más y en su caso o uno de los casos, ya fue confirmado por la Sala Superior, y yo esperaría que por la predictibilidad del precedente, que siendo similares los hechos, pues la Sala pudiese confirmar el restante medio de impugnación, eso simplemente como comercial. -----

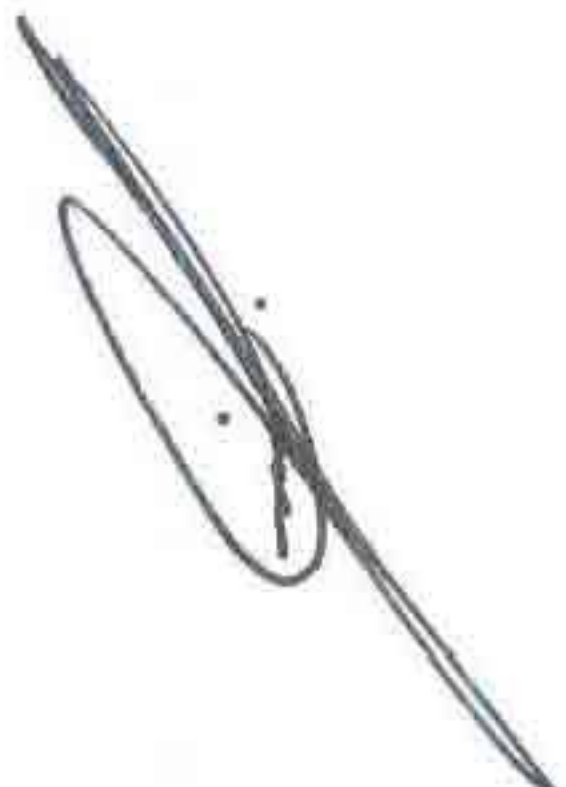


G.R.

Pero ¿qué pasa?, que en caso de que se lleguen a impugnar precisamente los resultados, esto es, la decisión del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de esos procedimientos conforme al sistema establecido por el legislador michoacano, no incide, no repercute necesariamente en la valoración y en la validez del registro, pero puede incluso, yo agregaría, debe ser tomada en cuenta después, se me ocurre, al momento de calificar una elección.-----




Ya para el registro, no es posible tomar en cuenta el resultado, la decisión, respecto del resultado concreto adoptado por la autoridad administrativa electoral, si fue impugnado y en su caso se confirmó o se revocó, pero en un momento distinto del proceso electoral, considero que si por ejemplo, si se llega a demostrar con posterioridad que un partido o un candidato, efectivamente rebasó los topes de gastos de precampaña o campaña o en su caso, si existió o se realizaron actos anticipados también de precampaña o de campaña. -----



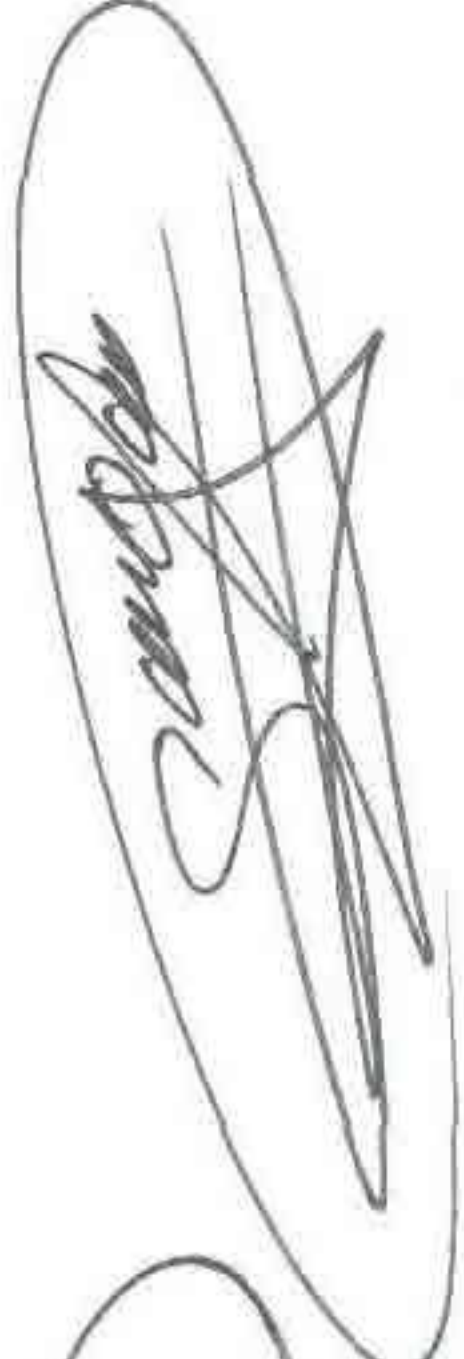
Eso por lo que ve al Acuerdo que aprueba el registro, pero ¿qué pasa por el Acuerdo que aprueba el dictamen? y ese es, tenemos un caso particular, el que nos ocupa, y tuvimos otro también similar justamente resuelto por el órgano jurisdiccional, respecto de la candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. -----

Necesariamente tenemos que partir, que el Acuerdo que aprueba el dictamen es definitivo, ya lo hemos sostenido en diversos precedentes no es nuevo, no voy a insistir, ya lo he dicho en muchas ocasiones, entonces ¿qué se puede impugnar en ese acto? o ¿qué se puede impugnar de ese acto? -----

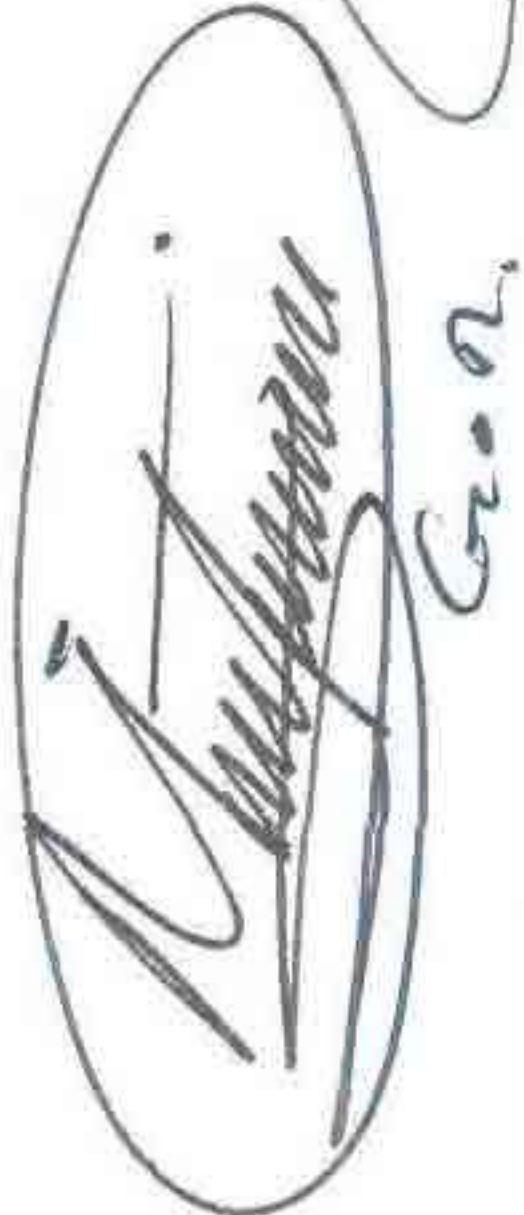


Primero, como en todos los casos, como en todos los actos, pues lo vicios propios, siempre vinculado con la normativa electoral particularmente con el Reglamento de Fiscalización, es decir, si existieron o no, más gastos de los que legalmente se podían llevar a cabo, también se pueden aducir violaciones procesales de ese procedimiento, del de fiscalización, las cuales por su naturaleza pues deben estudiarse destacadamente, pongo el caso de si, por vía de agravios se dice que no fue exhaustivo en el monitoreo el instituto para efecto de aprobar, precisamente el dictamen.-----

Pero además, que es el caso y otro caso que ya se va a resolver posteriormente, tratándose de aquellas irregularidades que inciden, por ejemplo en el rebase o no, de topes de gastos de precampaña y que son materia de otros procedimientos, los cuales es válido en mi opinión, que se puedan hacer valer por vía de agravio ante este órgano jurisdiccional, y pongo un ejemplo, señala concretamente el Partido de la Revolución Democrática: "que el Instituto Electoral de Michoacán omitió resolver en definitiva las quejas presentadas por o presentadas el 25, 26 y 31 de




agosto y 21 de septiembre del presente año, integradas al procedimiento 6 de 2011, esto es, el acto destacado es la omisión del Instituto, también es impugnabile, se trata de otros procedimientos que pueden incidir necesariamente en verificar el quantum de lo erogado por un precandidato o un candidato en su caso.-----

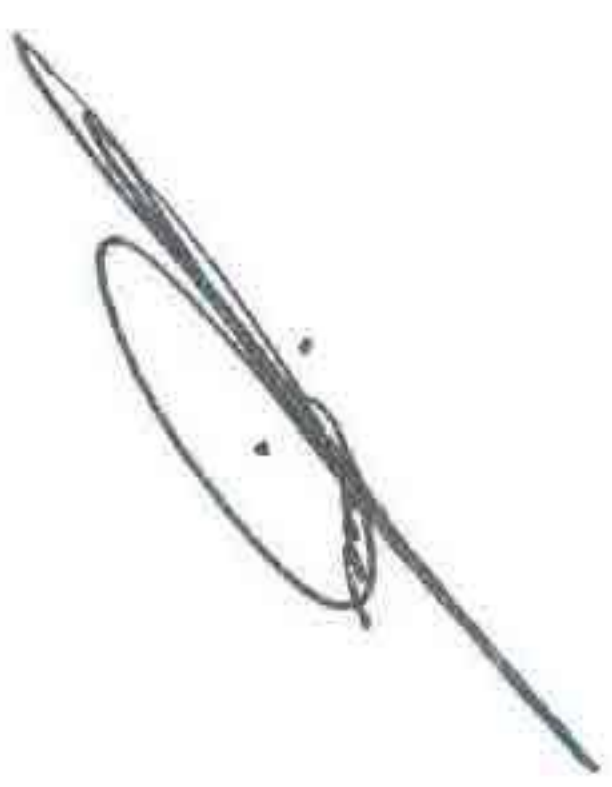


Bien, esto desde mi perspectiva Magistrada, Magistrados, es importante que se tenga presente, porque constituyen los cimientos o las bases a partir de los cuales puede resolver este caso y uno que será también puesto a nuestra consideración por parte del Magistrado Zamacona Madrigal.-----

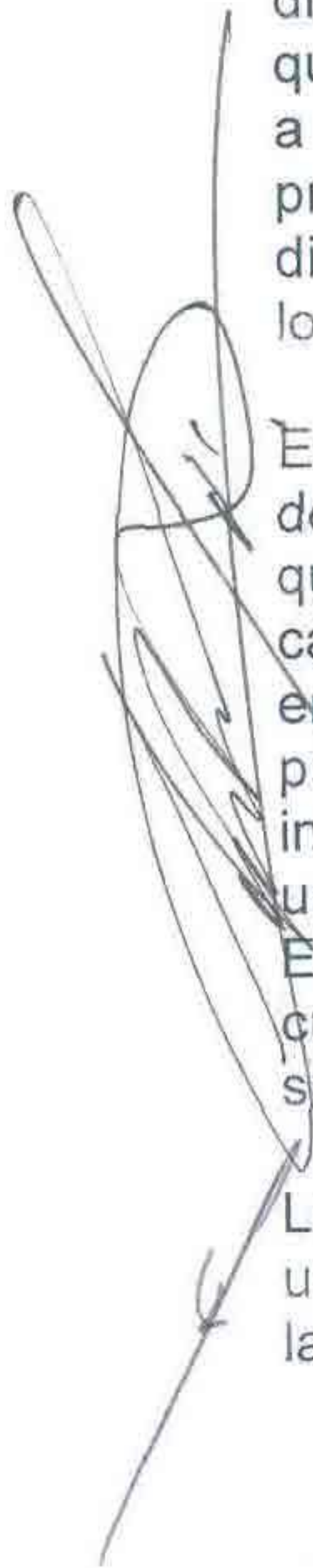
¿A qué nos lleva?, a que como se mencionó, efectivamente hace un momento, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna el Acuerdo de Registro emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual, insisto, ya hemos sostenido que sólo puede impugnarse por vicios propios o como resultado de procedimientos administrativos, resueltos de modo definitivo.-----



De ahí que contrariamente a lo afirmado, los procedimientos iniciados en contra del candidato, al encontrarse pendientes de resolver no pueden servir en este caso de base para que el Tribunal, analice la procedencia del registro, en tanto que la facultad de plenitud de jurisdicción no implica asumir la competencia y facultades de la autoridad administrativa electoral, para substanciar los actos propios de un procedimiento sancionador, eso es importante, no existe la posibilidad jurídica para acoger esa parte de la pretensión del apelante.-----




No obstante, desde mi perspectiva, debe señalarse con absoluto respeto, que el Instituto Electoral de Michoacán, incurrió en una omisión injustificada, porque soslaya la resolución de las quejas presentadas, ya hice yo referencia por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo establecido en la reglamentación correspondiente, normativa que es un imperativo para el Consejo General, antes de aprobar el dictamen sobre la fiscalización de gastos de precampaña, es necesario que el Instituto o era necesario, que el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, necesariamente resolviera todos los procedimientos vinculados o que pudieran tener alguna incidencia con el dictamen de los gastos de un precandidato y por ende, del registro y no lo hizo.-----

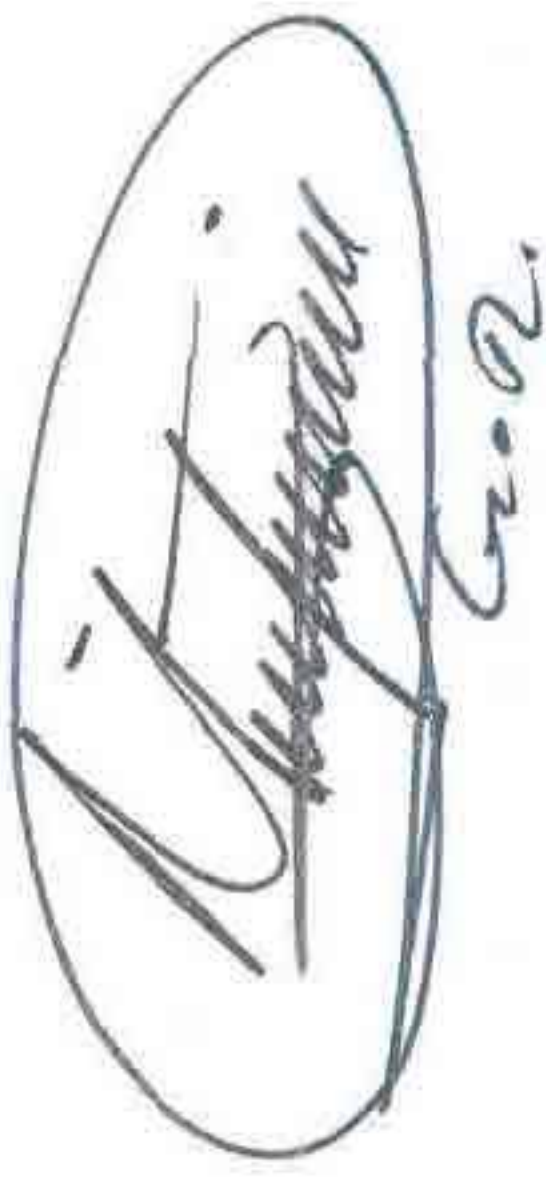


En efecto, ya lo sostuvo este Tribunal desde el recurso de apelación 3 de 2010, y hay un criterio firme en el sentido en tanto que o en cuanto que, tratándose de la fiscalización de los informes de gastos, en aquel caso de campaña de los partidos políticos, la autoridad electoral se encuentra vinculada a resolver todos aquellos procedimientos que pudieran tener incidencia en la determinación de los gastos de los institutos políticos, debido a que las eventuales irregularidades, guardan una unidad indisoluble, y en la especie, el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán no cumplió, hay que decirlo con todo respeto, no cumplió con los plazos procesales para emitir resolución en la quejas, sustento de la pretensión del Partido de la Revolución Democrática.---


Lo cual constituye como se dijo, una omisión injustificada que propició una valoración parcial de las posibles conductas que pudieran influir en la determinación de los gastos de precampaña y esto, en última



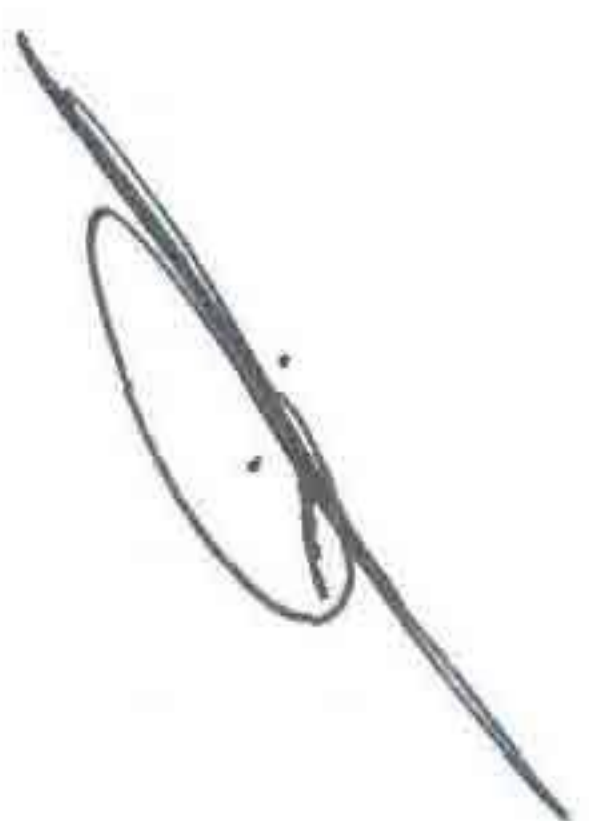
instancia, generó incertidumbre sobre el monto real de los egresos del precandidato sujeto a fiscalización.-----




Ciertamente, una cuidadosa lectura de las constancias que integran el expediente, como consta pues en autos, el plazo para resolver los procedimientos o el procedimiento iniciado con motivo de las quejas presentadas por el actor, concluyó días antes de la fecha límite para la aprobación del dictamen de gastos de precampaña, lo cual generó la obligación al Consejo General de resolver precisamente el procedimiento antes de aprobar el dictamen de gastos de precampaña y el registro correspondiente.-----



Sin embargo, la autoridad responsable sin justificación aparente, se abstuvo de resolver los procedimientos administrativos dentro del plazo legalmente establecido para ello, en franca contradicción al principio de unidad en la conducta, pues como lo ha dicho este Tribunal Electoral, en la revisión de los informes de campaña, la autoridad administrativa debe tener en cuenta todas las infracciones en que puede incurrir un partido político, porque sólo de esa forma, contará con los elementos necesarios para llevar a cabo una correcta individualización de la eventual sanción a imponer.-----



De esta forma, si la materia del procedimiento se encontraba estrechamente relacionada con los gastos de precampaña del precandidato, entonces la responsable antes de aprobar el dictamen consolidado, debió resolverlo, y en su caso, incorporar su resultado a la revisión de los informes de precampaña y no en el sentido o en la forma que lo hizo, ya que con su proceder, escindió la conducta unitaria del precandidato en detrimento del principio de unidad, que debe caracterizar a las posibles irregularidades advertidas en un procedimiento de fiscalización.-----



Lo que queda claro, ya con eso prácticamente en esta parte voy concluyendo, es que el Consejo General no resuelve oportunamente, sin embargo, esa circunstancia, esa omisión, tampoco le impedía la aprobación del dictamen, ya que en el propio reglamento establece o se establecen plazos concretos para que se emita la determinación sobre el rebase o no, de tope de gastos de precampaña, los cuales no podían postergarse, porque como la propia normativa lo establece, en materia electoral, no existe suspensión, de modo que si la autoridad administrativa electoral postergara la aprobación del dictamen, se estaría suspendiendo la emisión de ese acto, esto es, no existe base jurídica, en mi opinión o bases jurídicas, para poder en este caso acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, pese a la omisión en que incurrió el Instituto Electoral de Michoacán.-----

Por eso, comparto el exhorto respetuoso que se hace a la autoridad administrativa electoral, para que resuelva todas o todos los procedimientos especiales sancionadores, y de cualquier otra naturaleza que tengan relación con este proceso electoral, pero además, desde mi perspectiva, sí es importante que esa resolución que se ordene al Consejo General, la resolución inmediata en los términos que establece la propia normativa en la materia.-----

Eso por lo que ve a un aspecto de la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, pero hay otra, que tiene que ver con un vicio propio, del Acuerdo que aprueba el dictamen, seré muy breve, Magistrada, Magistrados, el otro aspecto fundamental que se incluye en la demanda, es que en opinión del Partido de la Revolución Democrática, para establecer el rebase en el tope de gastos de precampaña de Marko Cortés, se deben incluir los gastos erogados por el referido ciudadano en la precampaña, a la candidatura a Gobernador del Estado. -----

En mi opinión, jurídicamente no existe una base normativa que funde la causa de pedir del apelante, esto es, que se sumen los gastos erogados por un ciudadano que participó en procesos internos de selección a cargos diversos, por las razones que enseguida menciono: -----

Primera, y es en forma muy sucinta, se estaría estableciendo una limitación no prevista al ejercicio del derecho a ser votado, previsto tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales. -----

Segunda, en la legislación, no existe norma que sustente lo afirmado por el actor, ya que el único supuesto que se prevé, es tratándose de un precandidato que aspira al mismo cargo pero por diversos partidos políticos, y en el último de los casos debe estimarse que no existen elementos fácticos determinados que permitan dilucidar que el ciudadano Marko Cortés, rebasó el tope de gastos de precandidato a Presidente Municipal de Morelia, porque no se cuenta en autos con un dictamen o con un instrumento similar, que permita definir con precisión cuáles fueron los gastos que realizó exclusivamente en el municipio de Morelia, que es la demarcación geográfica en la que pretende ser votado, y por tanto, los únicos con relevancia que tendrían que contabilizarse para determinar el monto erogado, esto porque el principio que se busca garantizar con el establecimiento de un tope de gastos de campaña, es el de la equidad en la contienda constitucional, la cual debe observarse en relación a diversos ámbitos como son, el tipo de elección y por supuesto la demarcación geográfica. -----

Lo anterior resulta de suma importancia, porque es evidente que los gastos del candidato deben compararse con los de otro en este caso, ya precandidato en el mismo ámbito geográfico, por ser la demarcación donde se encuentran los electores cuya decisión pudo haber sido indebidamente influenciada, en ese sentido resulta irrelevante lo que hubiera erogado en otros municipios, ya que los potenciales electores que se hallan en otras demarcaciones diversas a Morelia, no podrían tener incidencia en la elección constitucional para Presidente Municipal.-

Finalmente, con independencia de lo expuesto, no sería posible acoger la pretensión del actor porque este Tribunal no podría evaluar de primera mano los hechos puestos en conocimiento en las quejas, a las que ya hice referencia, y que están pendientes de resolución de manera indebida por parte del Consejo General, sobre todo porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la facultad de plenitud de jurisdicción no implica desahogar actuaciones que en principio, le corresponden a la autoridad administrativa electoral, criterio que todos conocemos, simplemente lo señalo como **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-**

El Acuerdo que aprueba el registro, en mi concepto, no es impugnado por vicios propios, y por tanto, tampoco existe base jurídica o habría base jurídica, para acoger para darle la razón al Partido de la Revolución Democrática en este momento. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Magistrado Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente, sólo para hacer del conocimiento al Pleno que las diversas consideraciones que oportunamente se hicieron llegar a la ponencia a mi cargo, tanto de la Magistrada y de los Magistrados en relación al proyecto, han sido tomadas en consideración y se respetarán cabalmente en el mismo. Gracias, es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Le agradezco esa puntual precisión u observación Magistrado ponente. ¿Alguien más está interesado en participar? Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Ahora sí parafraseando a un compañero, me adhiero a las manifestaciones vertidas por parte del Presidente pero, también quiero señalar efectivamente, como se ha dicho, en uno de los principales agravios que advertimos en el expediente, es precisamente la omisión al haber resuelto oportunamente las quejas que tienen que ver con los gastos de precampaña por parte del ciudadano Marko Antonio Cortés. - -

Y por supuesto que también coincido, en que es un agravio fundado que necesariamente nos obliga a pronunciarnos en ese sentido, si bien es cierto que debido a la falta de suspensión o a que en materia electoral no existe efectos suspensivos, la autoridad electoral tiene que ir agotando cada etapa del proceso electoral, ello no exime de que nos pronunciemos respecto a la omisión que se hace valer, porque insisto, *aparte de que se hace valer como ya se mencionaba de manera destacada como agravio, es final.*-----

Entonces, en ese sentido yo coincido con el sentido del proyecto, también me sumo a la postura de que en mi opinión, y ya lo había sostenido en algún otro proyecto similar, de que no deben de sumarse los gastos de una precampaña, que se llevó a cabo para alcanzar la candidatura a Gobernador del Estado, a una diversa porque como bien se señalaba ya, y que comparto plenamente, no se trata de dos situaciones iguales.-----

Obviamente, de adoptarse una actitud así, pues conllevaría a que automáticamente pudiese una persona que haya participado en un proceso interno de selección de candidato, por ejemplo, a Gobernador y posteriormente, al no haber obtenido resultado favorable, pudiese participar en un proceso diferente, por ejemplo, el caso de los presidentes municipales, pudiera darse el caso de que automáticamente se rebasara el tope de gastos, entonces considero que no resulta lógico, resultaría incluso absurdo pensar que deba necesariamente incluirse en los gastos de una precampaña diferente a otra.-----

G.R.

Pero además, yo creo que de considerarlo así, estaríamos asumiendo una interpretación respectiva en perjuicio de los derechos fundamentales, del derecho fundamental de ser votado de los ciudadanos, porque esto también nos llevaría a que implícitamente se prohibiera a un ciudadano que intervino en un proceso de selección interna para un determinado cargo, a que pudiera participar en otro, y creo que eso no sería aceptado, aparte de que en este Tribunal nos hemos caracterizado por ser o tratar de asumir una actitud garantista, insisto, de considerarlo o de adoptar la posición que propone el impugnante, yo creo que estaríamos haciendo hasta cierta, de cierta forma nugatorio los derechos político-electorales del ciudadano.-----

Entonces por esas razones, yo me sumo al proyecto y anuncio que votaré a favor, también quiero comentar precisamente en cuanto a los procedimientos especiales, a través de los cuales se desahogan las quejas que tienen que ver, en este caso, con una precampaña de Gobernador o de cualquier precampaña, que el propio órgano se dio sus plazos, y se estableció un procedimiento sumarísimo yo creo que todos sabemos de qué se trata un procedimiento sumarísimo, precisamente porque existe la necesidad de que ordinariamente o de preferencia estuviesen resueltos, al momento de aprobar el registro correspondiente.

Obviamente, esto ya no ocurrió pero eso no quiere decir que no haya la necesidad de que se determine o que se resuelva lo que corresponda insisto, el Tribunal no está poniendo plazos, el Tribunal no está imponiendo ningún plazo específico diferente al que tiene el propio reglamento que se aprobó, entonces, insisto, por esas razones yo votaré a favor. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. Magistrado Sánchez.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Creo que sí vale, que para arribar a la conclusión que llega, se hicieron algunos requerimientos y que se sienta con mayor convicción que esos procedimientos administrativos aún al momento, no se encuentran resueltos, entonces lo que se resuelve aquí y ahora es lo que se tiene por parte del Tribunal y sería cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias por la observación al ponente. ¿Alguna otra intervención? Al considerarse suficientemente discutido el asunto, Licenciada Olgún tenga a bien tomar la votación de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011 acumulados, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor.-----

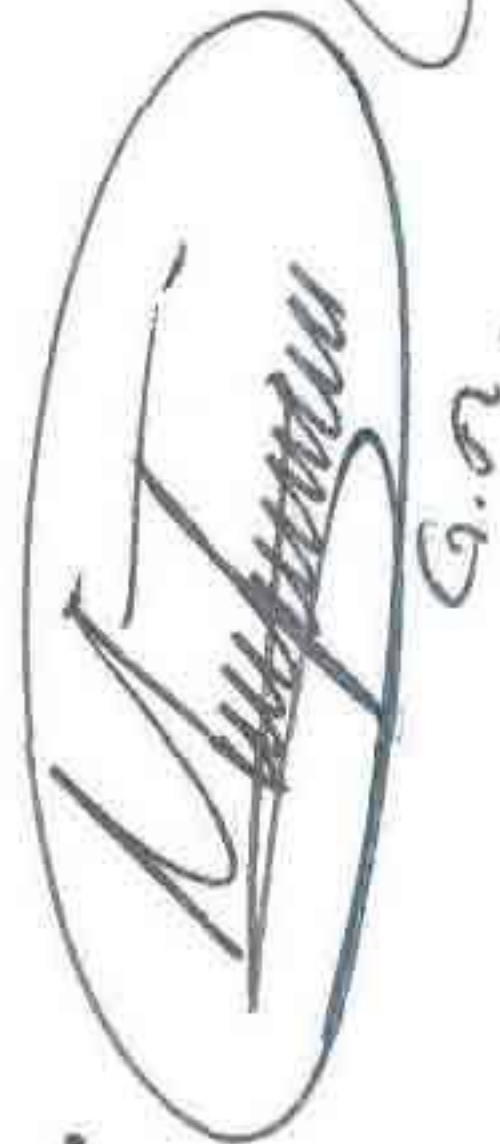


MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-
Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el
proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por
unanimidad de votos, el proyecto de sentencia con el que se ha dado
cuenta.-----

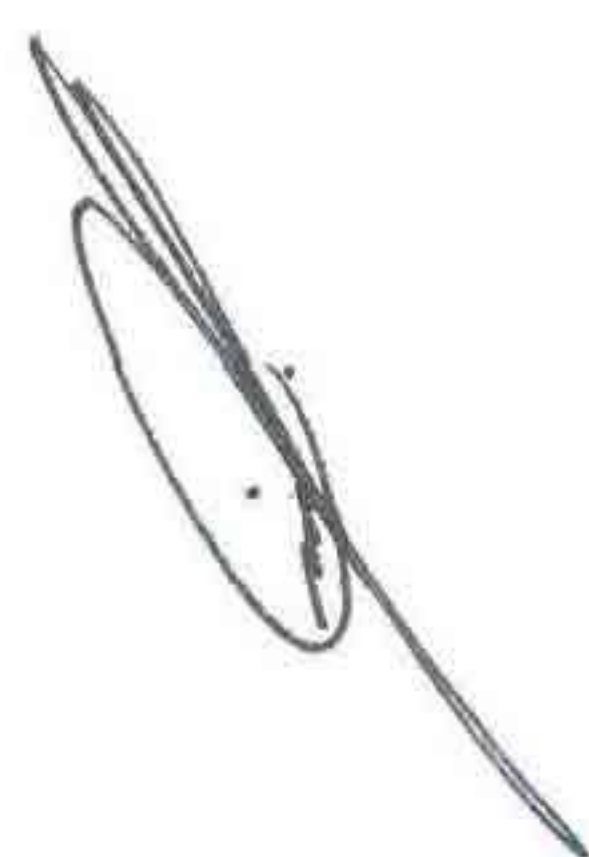


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto,
en el recurso de apelación 28 de 2011 y 33 de 2011 acumulados, se
resuelve lo siguiente:-----

Primero. Se **decreta** la acumulación de los mencionados medios de
impugnación.-----



Segundo. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán, que aprueba el dictamen consolidado que
presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización,
respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino
de los recursos que presentó el Partido Acción Nacional,
correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de
candidato a Presidente Municipal de Morelia, del ciudadano Marko
Antonio Cortés Mendoza, en el proceso electoral ordinario 2011.-----

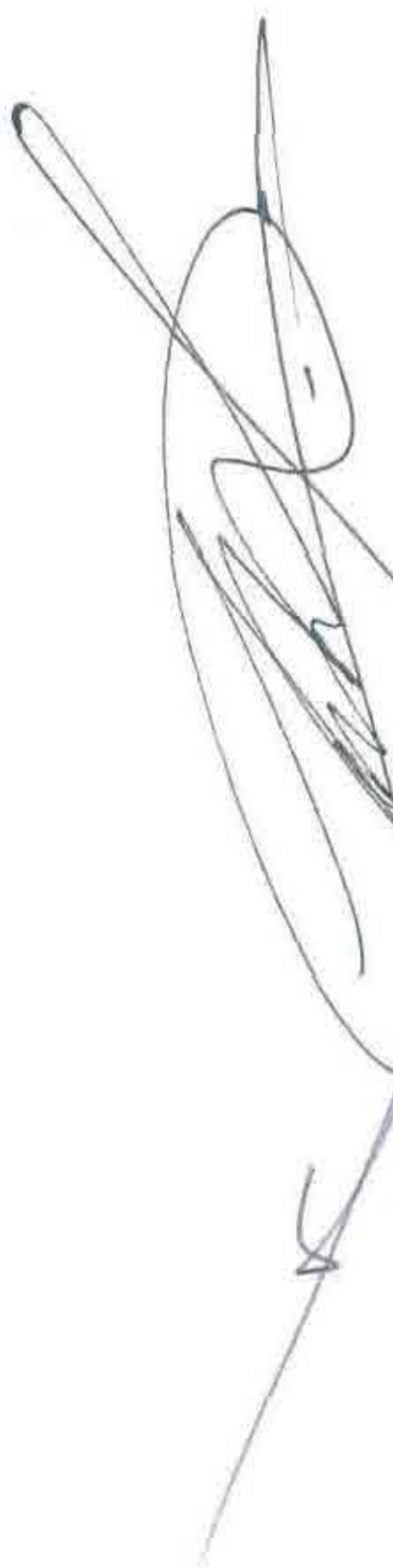


Tercero. Se **confirma** en lo que fue materia de este recurso de
apelación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de
Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en
común a integrar los Ayuntamientos, presentada por los Partidos
políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral del
año en curso.-----

Cuarto. Se exhorta respetuosamente al Instituto Electoral de Michoacán,
a fin de que en los términos previstos en las disposiciones legales y
reglamentarias aplicables, resuelva de inmediato todos los
procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en
sustanciación relacionadas con el presente medio de impugnación y una
vez resueltos, deberá notificar a este Tribunal dentro de las veinticuatro
horas siguientes.-----

Secretaria el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del
orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de
apelación identificado con la clave TEEM-RAP-029/2011, interpuesto por
el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

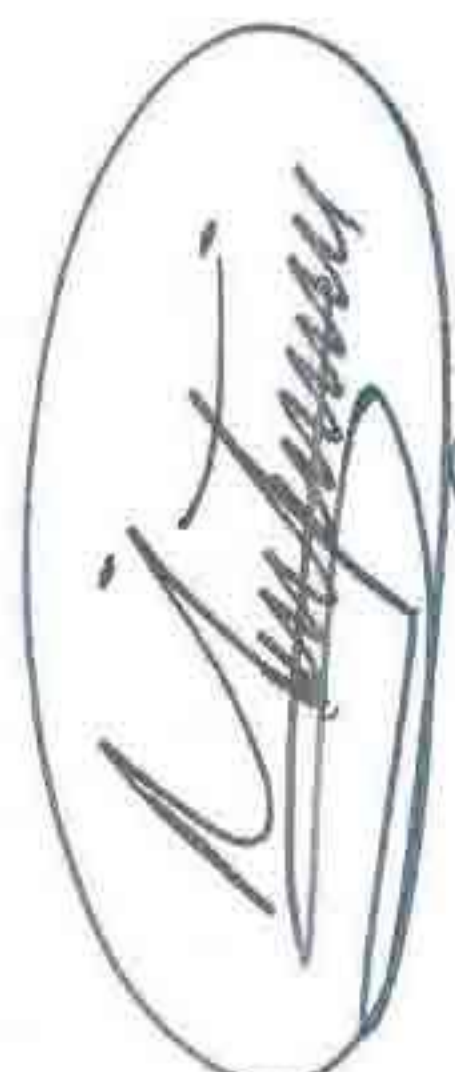


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria,
le agradezco tenga a bien dar lectura de la cuenta del proyecto de
sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Jorge Alberto
Zamacona Madrigal.-----





SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-029/2011, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de:-----




Primero. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en el proceso ordinario 2011.-----

Segundo. El Acuerdo identificado con la clave CG-58/2011, que dictó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año 2011.-----



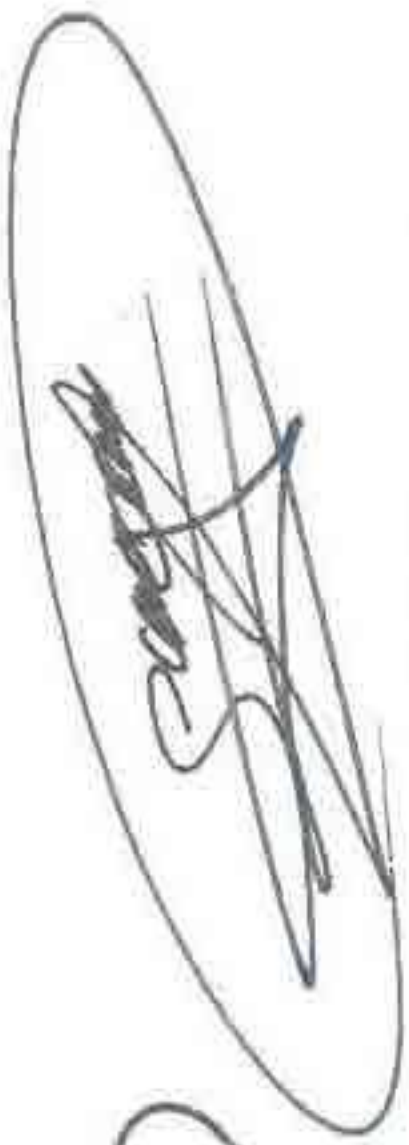
Es menester señalar que en el proyecto de sentencia, que se somete a su consideración, con el fin de lograr un mejor discernimiento de las declaraciones argüidas en el medio de impugnación, atendiendo al sentido en que fueron analizadas, éstas se dividieron en dos grupos que son:-----

1) El partido político recurrente se duele de la omisión en que incurrió la responsable al no pronunciarse oportunamente y valorar los hechos que hizo valer en diversos procedimientos administrativos sancionadores, y la ampliación de los mismos en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, como candidato común de los citados partidos políticos instaurados ante el Instituto Electoral de Michoacán.-----

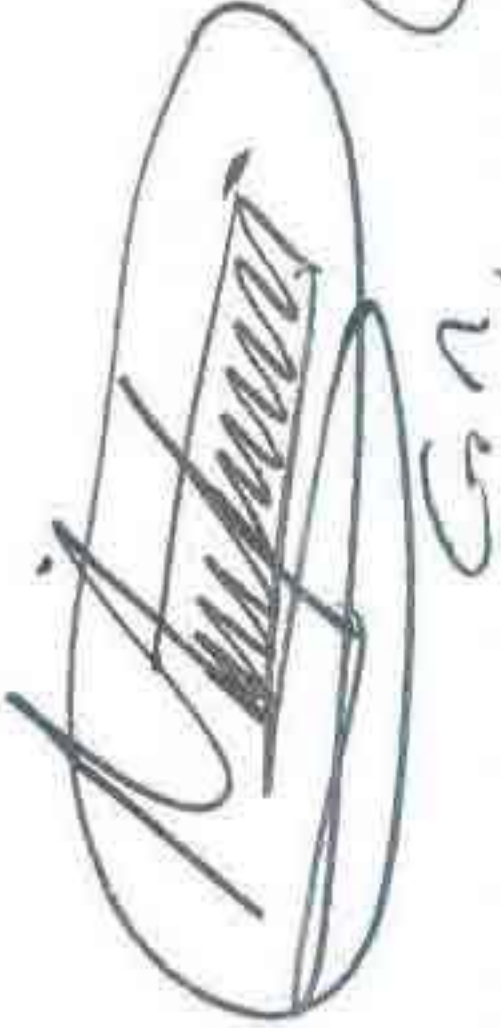


Dicho agravio se propone calificarlo fundado, pero sin existir base jurídica para acoger la pretensión del actor en razón de lo siguiente: la responsable dio cumplimiento a los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario del año 2011, por lo que al emitir el acuerdo número CG-58/2011, en el considerando quinto, puntualizó que no era desconocimiento de dicha autoridad la existencia de los procedimientos especiales administrativos instaurados en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, los cuales se encontraban en trámite.-----

En ese contexto el Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que el Consejo General tiene la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos, como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, por lo que el numeral 3 y 52 bis, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto




Electoral de la entidad, señalan que son órganos competentes para la aplicación de los procedimientos, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General en su respectivos ámbitos de competencia funcional, por lo que dentro de los procesos electorales la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido en el Título Segundo bis, del citado Reglamento.-----



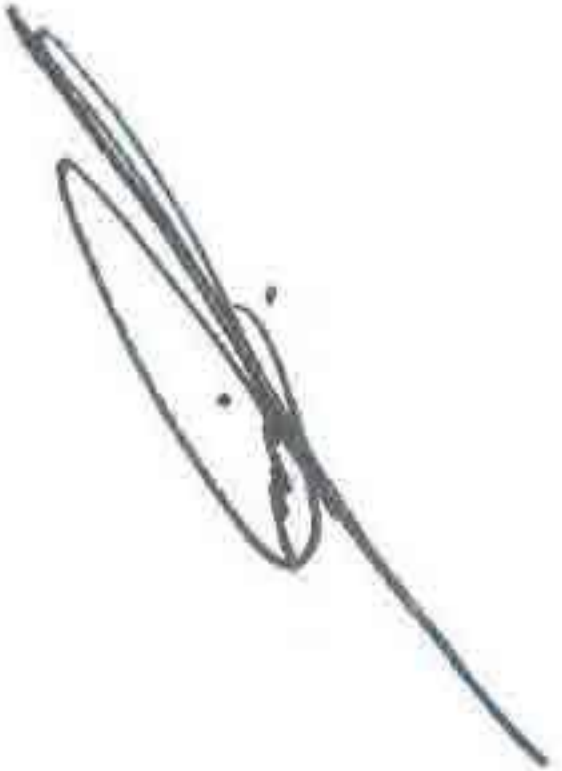
Como puede advertirse, el Instituto Electoral de la localidad es la autoridad competente, en primera instancia, para decidir lo conducente en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento especial sancionador.-----

Siguiendo con la metodología señalada en el proyecto, el segundo grupo de estudios corresponde a: -----

2) Hechos que no constituyen agravios, como son:-----



a) Los referentes a una reiteración de lo que fue expuesto ante el Instituto Electoral de Michoacán, en los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos especial sancionador IEM-PES-03/2011 y en el IEM-PES-21/2011.-----

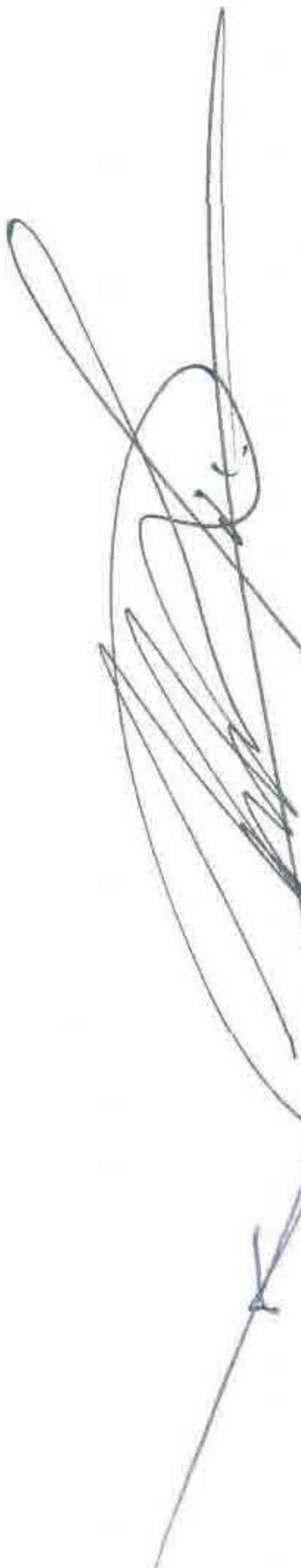


b) Aquellos que no desvirtúan las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,-----

c) Los que son competencia del Instituto Federal Electoral.-----

Al respecto, se considera que no le causa perjuicio alguno al partido político actor por no atacar las consideraciones de fondo que sustentan los acuerdos impugnados, además de encontrarse supeditados a la resolución de la autoridad competente primigenia.-----

Por lo tanto, esta ponencia propone confirmar en lo que fue materia de esta sentencia, los acuerdos impugnados por el partido político actor los cuales fueron citados al inicio de la presente relatoría.-----



Asimismo, se requiere al Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Federal Electoral, a efecto de que en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, resuelvan los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en sustanciación relacionados con el presente medio de impugnación.-----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Le agradezco Licenciada Carbajal Zamudio. Señora y Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente, pretendiendo no ser reiterativo, en virtud de que en diversos recursos de apelación resueltos en esta misma sesión, me refiero específicamente al 28 y su acumulado 33, ambos de este año, ya se argumentó respecto de la misma línea que yo pretendía abordar en este momento, más sin embargo sí considero importante hacer énfasis a algunas cuestiones particulares.-----


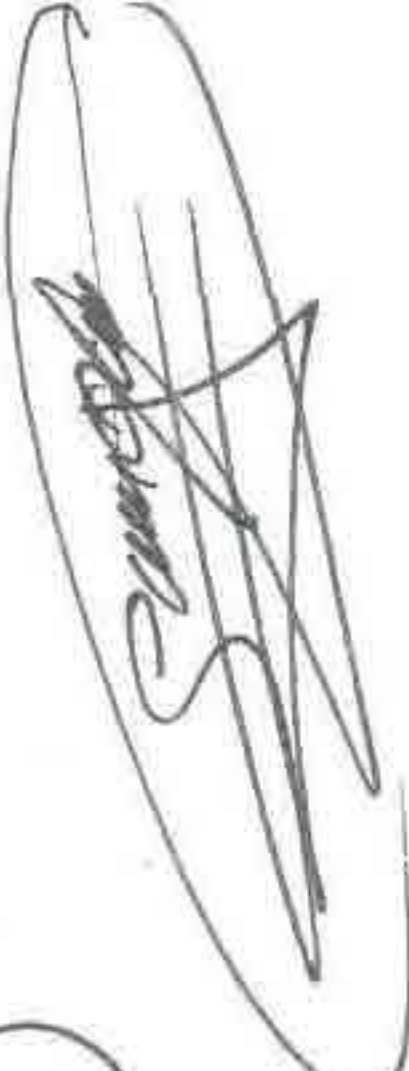
Como se leyó en la cuenta, propiamente hay dos cuestiones que ocuparon el proyecto sometido a su consideración, por un lado un primer agravio en el que se duele el partido recurrente de una omisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de no haber resuelto de manera oportuna los procedimientos especiales sancionadores que tenía planteados, y las ampliaciones de las quejas, vaya, que en relación con ellos había presentado. -----

Al respecto, como ya se dijo, insisto no quiero ser reiterativo, indebidamente el Instituto Electoral no tomó las providencias necesarias para resolver oportunamente dichos procedimientos, lo decía bien la Magistrada García Ramírez, en el sentido de que la naturaleza de estos procedimientos especiales es una naturaleza sumaria, si no que sumarísima incluso pudiera calificarse, en donde se requiere de una celeridad, de una expeditéz en los trámites, de que el Instituto Electoral sea más rápido en sus resoluciones, con la finalidad de dar, de poder dar mayor certeza al proceso electoral que estamos viviendo, con la finalidad de que se puedan ir cerrando las etapas para el efecto de ir tomando las decisiones en las etapas posteriores como pudiera ser una aprobación a través de un acuerdo de dictamen consolidado o bien incluso, una aprobación de un acuerdo de registro de candidatos.-----



De forma tal, que considero indispensable que se haga un exhorto, incluso, conminación y así se propone en el proyecto, tanto al Instituto Electoral de Michoacán como que se requiera al Instituto Federal Electoral en virtud de que en el caso concreto también existe queja pendiente por resolver en el caso que nos ocupa, por cuestión de propaganda en radio y televisión, regulada por el artículo 41, de la Constitución Federal.-----

Y en un segundo apartado, se habla de una serie de hechos que propiamente no son otra cosa más que una reiteración de lo que se dijo en las quejas, de lo que está pendiente de resolverse en el Instituto Electoral de Michoacán en los procedimientos especiales sancionadores, que como bien se decía ya, tanto por el Presidente como por la Magistrada, el Tribunal pese a que pretendiera ejercer una plenitud de jurisdicción, válgaseme la expresión, no da para llegar hasta allá, quien debe de resolver de primera instancia esos procedimientos, es el Instituto Electoral, de forma tal que en el proyecto como se dice, se propone hacer esa conminación al Instituto y ese requerimiento al Instituto Federal Electoral, es cuanto Señor Presidente gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Yo, si no tienen inconveniente, una idea que viene a complementar ya la participación expresada al resolver el medio de impugnación anterior, y partiría simplemente de una cuidadosa lectura del artículo 37 K, párrafo II, dice: "El Consejo General, negará el registro de candidato a Gobernador, fórmula de candidatos a Diputados o planilla de candidatos a Ayuntamiento, cuando en el proceso de selección respectivo, el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos, hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello resulta imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad".-----




Esta es la norma, si el Instituto o este Tribunal, que no es el caso, consideráramos, que no es necesario resolver los diversos procedimientos que pueden tener incidencia, bien, para determinar de forma definitiva el tope, el monto erogado en las precampañas, esto es, la suma particular de fiscalización o si existió o no existió alguna conducta que viola el Código que se considera grave, y que haga imposible la celebración de los comicios porque se atentó o se puso en riesgo, se vulneró, el principio de equidad, sería tanto como, estimara que esta norma es un catálogo de buenas intenciones, así de sencillo, no es nuestro caso, porque no hay otro momento Magistrada, Magistrados, para que la autoridad administrativa electoral pueda precisamente considerar cualquier hecho que permita establecer su gravedad, ponderar su gravedad y en su caso, tomar la decisión que corresponda, no hay otro momento respecto del registro, respecto del registro o en su caso para establecer de forma definitiva los gastos erogados por un precandidato.-----



En este Tribunal no damos cabida a las buenas intenciones que aparentan ser normas, por el contrario, tenemos nuestra plena convicción en que cada norma se respete y obviamente, eso permita que la decisión, que la voluntad de los ciudadanos sea la que prevalezca en todo momento al final de la jornada electoral y obviamente, del proceso respectivo, es por eso que comparto plenamente las dos propuestas que hace el Magistrado Zamacona Madrigal, ponente de este proyecto, en el sentido de también hacer un respetuoso exhorto al Instituto Electoral, para que a través de su Consejo General resuelva, de inmediato, en los plazos que establece la propia normativa reglamentaria, esos procedimientos especiales que ya tienen tiempo por ahí, que son el 3 y el 21.-----

Pero además, para que el Instituto Federal Electoral, que está vinculado con este proceso electoral, también, a la brevedad posible acelere la resolución de aquellos procedimientos que puedan tener también incidencia con este litigio, de lo contrario, por lo que ve al registro, no hay posibilidad alguna, jurídicamente hablando, en este momento de tomar alguna decisión, porque al no existir suspensión en materia electoral como ya lo dijo la Magistrada, pues la autoridad administrativa electoral tenía necesariamente que aprobar en algún sentido en el que lo hizo, tanto el dictamen de fiscalización como en su caso, el registro respectivo.-----

¿Consideran suficientemente discutido el tema? ¿Alguien más desea intervenir? Al haberse agotado las participaciones de la Magistrada y los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos a votación.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP 029/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con la propuesta.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el recurso de apelación 29 de 2011, se determina por este Pleno lo siguiente:-----

Primero. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en el proceso electoral ordinario 2011.-----

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de este recurso de apelación, el Acuerdo del Consejo General del propio Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar los Ayuntamientos, presentada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año 2011.-----

Tercero. Se **conmina** al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, resuelva de inmediato los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en sustanciación, relacionados con el presente medio de impugnación, y una vez resueltos éstos, deberá notificar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.-----

Cuarto. Se requiere al Instituto Federal Electoral, para que resuelva de manera pronta los procedimientos especiales sancionadores que tengan relación con el presente medio de impugnación y notifique a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes también, su debido cumplimiento.-----

Licenciada Olguín, continúe desahogando la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-035/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Carlos Guerrero Montalvo, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia
Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-035 de 2011, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos presentada por la coalición "Michoacán nos Une", integrada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año 2011.-----

El Partido Revolucionario Institucional hace valer los agravios siguientes:

Que el ciudadano Francisco Campos Ruiz, candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición electoral "Michoacán nos Une", para el municipio de Aquila, Michoacán, no acreditó de manera adecuada los requisitos de elegibilidad de manera particular, el de vecindad.-----

2) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no hizo un análisis exhaustivo al momento de aprobar el registro de Francisco Campos Ruiz, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Aquila por parte de la coalición electoral en cita, en este proceso electoral ordinario 2011, en virtud, de que dice, no toma en cuenta las actas de nacimiento, la credencial de elector y las cartas de residencia que presentó el citado Campos Ruiz, los procesos electorales de 2004 y 2007 con el objetivo de postularse, en primer lugar, como candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, y en segundo, como candidato a Diputado local propietario por el Distrito XXI, con cabecera en el municipio de Coalcomán, con lo que en su dicho se acredita que él mismo no tiene vecindad desde hace dos años en el municipio de Aquila.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el estudio en conjunto de los agravios, en virtud de que existe conexidad entre los mismos, en ese mismo orden de ideas debe decirse que se propone considerarlos fundados, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:-----

En primer término, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser electo a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.-----

En lo que aquí concierne, debe señalarse que el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, señala como requisito de elegibilidad para ser electo Presidente Municipal entre otros, haber nacido en el municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes del día de la elección, bajo ese tenor, debe decirse que el ciudadano Francisco Campos Ruiz, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por parte de la coalición "Michoacán nos Une", no

cumplió con dicho requisito en atención a que en primer término, no nació en el municipio en el que pretende ser electo, conclusión a la que se arribó tras el análisis de los documentos, constancias y requerimientos efectuados a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer.-----

En segundo lugar, el ciudadano Francisco Campos Ruiz, no acreditó haber adquirido la vecindad en el municipio de Aquila, lugar en el que pretende ser electo, por lo menos dos años antes del día de la elección, próxima a celebrarse este 13 de noviembre, ello en virtud de que no presentó el documento probatorio para acreditar dicha circunstancia, consistente en una constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del ayuntamiento de que se trata, determinación que fue tomada en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario del presente año, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 5 de agosto del año que corre.-----

Consecuencia de lo antes dicho, se propone modificar el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente para cancelar el registro del ciudadano Francisco Campos Ruiz, como candidato a Presidente Municipal de la planilla del H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, postulado por la coalición electoral "Michoacán nos Une", por lo cual se ordenaría a la autoridad responsable, que inmediatamente que tenga conocimiento de la presente resolución, haga saber a la citada coalición, que puede nombrar nuevo candidato para remplazar al inelegible dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que aquella autoridad le notifique, plazo que se considera razonable y suficiente para sustituir al candidato que resultó inelegible.-----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Guerrero Montalvo, Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia, con mucho gusto, Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente. Considero prudente hacer algunas precisiones respecto del proyecto que está sometiéndose a su consideración, solicitando se den por reproducidas algunas conceptualizaciones, que considero de manera atinada se hicieron ya en esta sesión, incluso al resolver diferente medio de impugnación, conceptualizaciones en relación con la vecindad, el domicilio, la residencia y las cuales comparto totalmente.-----

En el caso concreto que se somete a consideración, propiamente el agravio medular del que se duele el partido inconforme, es el relativo a que el candidato Francisco Campos Ruiz, no reúne el requisito de elegibilidad, consistente en haber acreditado la vecindad.-----

En el caso concreto creo que es importante resaltar algo que ya se decía en la cuenta, existe un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud del cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario del año

2011, lo cual fue aprobado en una sesión de fecha 5 de agosto del año en curso, en este acuerdo se estableció, de qué manera se tendría que acreditar cada uno de los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 119 de la Constitución, para el caso concreto que nos ocupa o bien el artículo 13 del Código Electoral del Estado. -----

En el caso concreto estamos hablando de un registro de candidato a Presidente Municipal, en el que se tendría que acreditar según la fracción III, del artículo 119 de la Constitución Local, haber nacido en el municipio en donde se pretende ser electo o bien en su defecto, en defecto de ello, haber adquirido la vecindad con una antigüedad mínima de dos años, en el caso concreto existen una serie de pruebas que hubo necesidad de analizar de una manera muy detenida, en virtud de que Campos Ruiz, para pretender acreditar que cubría el requisito de la vecindad, presentó dos documentales suscritas tanto por el Encargado del Orden, como por el Jefe de Tenencia del municipio, precisamente de Aquila. -----

Mas sin embargo, en el proyecto que se somete a su consideración, una vez que se valoraron estas documentales y, que incluso dicho sea de paso, se hicieron una serie de requerimientos puesto que se consideran como documentales privadas, en virtud de que si bien fueron expedidas por una autoridad, no fueron expedidas por una autoridad en uso de sus funciones, en ejercicio de sus atribuciones, y por tanto, no tienen el carácter de documental pública.-----

En virtud de ello, al ser una documental privada y reflejar únicamente un indicio, se hizo algún requerimiento para el efecto de tratar de averiguar de qué archivos, de qué documentos, de qué elementos se habían apoyado este Encargado del Orden y este Jefe de Tenencia, para asentar la información contenida en tales documentos. -----

Los lineamientos del Consejo General para el registro de candidatos de manera muy puntual dice que la cuestión de la vecindad, se deberá de acreditar con: certificación expedida por autoridad competente. En el caso concreto, si nos vamos a la Ley Orgánica Municipal, esa autoridad competente, es el Secretario del Ayuntamiento, si regresamos a las documentales privadas expedidas por el Encargado del Orden y Jefe de Tenencia que fueron calificadas como indicios, no pudieron ser corroboradas, por el contrario, de hecho, en alguno de los casos fue desconocida por la persona que la había suscrito. -----

De manera tal, que no pudieron cobrar mayor relevancia demostrativa estas documentales, y sí en cambio tenemos por otra parte, dos constancias expedidas por Secretario de Ayuntamiento, en el año 2004 y en el año 2007, cuando el candidato Francisco Campos Ruiz pretendió ser candidato a Presidente Municipal de Chinicuilá, y posteriormente pretendió jugar como Diputado, por ese distrito, cargos que ganó, cargo que incluso, el de Diputado, lo está ejerciendo con licencia otorgada por el Congreso.-----

Estas dos documentales expedidas por los Secretarios en el año 2004 y 2007, acreditan que Campos Ruiz es vecino de Chinicuilá, estas documentales que sí son documentales públicas y que hacen prueba plena, fueron incluso allegadas al Instituto Electoral, en su momento, por el propio Campos Ruiz, de forma tal que al no estar desvirtuadas dichas

documentales, se considera que no está acreditado el requisito de elegibilidad, consistente en tener la vecindad por más de dos años. - - - -

Por lo cual, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone la cancelación del registro y, obviamente, pretendiendo salvaguardar los derechos del partido político, se concede un término, se propone que se conceda un término, para que sea sustituido el candidato ahora inelegible y que incluso el Instituto Electoral tome en términos del artículo 158, del Código Electoral, las medidas que sean necesarias para el efecto de la papelería electoral que se va a utilizar en la jornada electoral del próximo 13 de noviembre. Sería cuanto Señor Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más desea participar?

Sin duda, ya hubo una exposición muy puntual de las constancias por parte del Magistrado ponente, yo quisiera insistir en una cuestión, estamos ante la necesidad de acreditar un hecho continuo, que se da de momento a momento, de un requisito de elegibilidad que contempla la Constitución, y que de esa entidad a la que ya habíamos hecho referencia, cómo es la vecindad, ese arraigo a la comunidad, visto sociológicamente con todos sus valores, su cultura y los intereses naturales que se van desarrollando por parte de una persona y su familia, pero la dificultad, yo vuelvo a reiterarlo, radica precisamente en la comprobación de la vecindad de una candidata o de un candidato. - - -

Creo que existe una dificultad manifiesta para poder obtener esa acreditación o la acreditación del hecho, a través de un medio directo, ordinariamente va a ser a través de indicios, de un cúmulo de indicios, por eso, qué es lo natural o qué es lo ordinario que suelen aportar los candidatos, las candidatas y los partidos políticos, precisamente para la integración de ese indicio, de esa prueba indiciaria, suelen allegar a la autoridad administrativa electoral o incluso al órgano jurisdiccional elementos como:-----

Pues la credencial para votar con fotografía, recibos de pago de algún servicio, por ejemplo: teléfono, energía eléctrica, derechos de agua, impuestos, constancias de no antecedentes penales, concesiones para prestar algún servicio, obviamente la constancia que expide el Secretario del Ayuntamiento de contar con el requisito de elegibilidad, consistente en la vecindad por lo menos de dos años, contratos de arrendamiento o de comodato, documentos expedidos por autoridades locales, certificados de estudios, actas del registro civil, declaraciones testimoniales, etcétera.-----

Pero el problema, Magistrada, Magistrados en mi opinión, sigue siendo el de sopesar el alcance probatorio de cada uno de esos elementos, para luego, superar en cada caso la dificultad de concatenarlos, unos con los otros mediante argumentos, objetivos irracionales, que satisfagan la exigencia de una debida motivación de la decisión.-----

Si me permiten poner una comparación *mutatis mutandi* diría que es como armar un rompecabezas, cada pieza es un elemento indiciario, cómo encontrarlo, cómo enlazarlo adecuadamente, sin confundirse, sin desviarse del recto camino, pues sólo, en mi opinión, con base en las

máximas de experiencia y las reglas de la lógica, es como podemos hacerlo.-----

¿Qué tenemos en el asunto que se somete a nuestra consideración? Algunos indicios, la constancia de vecindad de 1° septiembre de 2011, que expide Reginaldo Rodríguez Flores, Jefe de Tenencia de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, del Municipio de Aquila, Michoacán, y qué dice el Jefe de Tenencia, que Francisco Campo Ruiz estableció su domicilio en la comunidad de La Ticla, perteneciente a Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, a partir de 1994, y que desde entonces ha mantenido su residencia continua y efectiva -eso es una parte importante- "residencia continua y efectiva", por lo anterior dice: se le considera y se le reconoce como vecino, -pues sí, si tiene una residencia continua y efectiva, pues es vecino-, pero eso es lo que dice él.-----

¿Cuál es el otro indicio?, Miguel Nemesio, Encargado del Orden Municipal de la comunidad de La Ticla, inicialmente también expide una constancia de vecindad, curiosamente en términos muy similares en redacción, así lo señala, no lo leo porque son prácticamente iguales, pero después tenemos una constancia de que el candidato Francisco Campos Ruiz, laboró en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, de la Comunidad Indígena de La Ticla, en Aquila, de 1994 a 2003, pero que de 2003 a la fecha ha solicitado, año con año, licencia.-----

Una credencial para votar con fotografía del año 2011, que dice que él vive en La Ticla, pero de 2011, pero tenemos por el contrario, cuando hablaba de sopesar, otros elementos indiciarios o una pluralidad de elementos indiciarios, que van en un sólo sentido, en este caso opuesto al que derivan de los elementos probatorios que ya hice yo referencia, y que vienen a desvirtuar y también a mermar y a diluir el leve o levisimo valor indiciario que pudieran tener, ¿a qué me refiero? a una credencial para votar con fotografía del propio Francisco Campos Ruiz de 1991, que dice que su domicilio era en Huitzontla, Chinicuila, una constancia de residencia que expide María Elena Ortiz Ruiz, Secretaria Municipal de Chinicuila, que dice que Francisco Campos Ruiz se encuentra radicando en el domicilio conocido de la comunidad de Huitzontla, perteneciente a Chinicuila desde hace más de 25 años, y eso lo dice el 5 de agosto de 2004, entonces de 2004 hacia atrás, tendría 25 años viviendo en un domicilio distinto, de manera continua y efectiva, lo cual viene a contradecir las dos constancias a las que yo, a las que yo mencioné.---

Pero además, en 2007, el Licenciado Alejandro Mendoza Barragán, Secretario Municipal también de Chinicuila, también extiende una carta de residencia, que dice que es en Huitzontla, perteneciente a Chinicuila y la expide, como ya mencioné, el 29 de agosto de 2007.-----

¿Qué otros elementos indiciarios tenemos en sentido opuesto? El informe que rinde el Licenciado José González Hernández, Apoderado Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, donde confirma que efectivamente, sí fue profesor de La Ticla o en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas de La Ticla, pero que de 2003 a la fecha o de 2004 perdón a la fecha, no 2003 a la fecha, ha solicitado licencia sin goce de sueldo, pero hay una observación importante que dice el Licenciado José González Hernández, no existe registro alguno del que se

desprenda que Francisco Campos Ruiz laboró en la escuela citada o en alguna otra población en virtud de la licencia sin goce de sueldo. -----

Es decir, no hay ningún elemento que pudiera siquiera sugerir que el profesor Campos Ruiz, regresó a La Ticla, retomó sus clases en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, para en todo caso, sustentar de alguna manera, las constancias del Jefe de Tenencia y del Encargado del Orden, que dicen que residía de manera efectiva y continua. -----

Pero además, tenemos la determinación del Congreso del Estado, a través de la Comisión de Gobernación, que señala que participa, conoce y dictamina respecto de la licencia que solicitó el Diputado Francisco Campos Ruiz, para separarse de su cargo indefinidamente, sin goce de sueldo, a partir del 12 de agosto del año 2011, esto es, hay elementos indiciarios que siendo Diputado al Congreso del Estado, pues tenía diversas actividades que le requerían su residencia aquí, en la ciudad de Morelia. -----

Hay dos constancias particularmente que se suma a esa pluralidad de indicios que vienen concatenándose en un sentido opuesto a los dos, tres fundamentales con las que pretendió acreditar el candidato su vecindad por dos años en Aquila, concretamente en la comunidad de La Ticla. -----

La constancia que expide Diego Ramírez Tolentino, Secretario del Ayuntamiento de Aquila, donde hace constar lo siguiente y leo de manera literal:-----

“Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de expedición de constancia de residencia de fecha 1 del presente mes y año, que ante esta Secretaría Municipal a mi cargo hizo llegar el ciudadano profesor Francisco Campos Ruiz, por ser una figura pública es un hecho conocido por todos los aquilenses que en la Administración Municipal 2005-2007, desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Chinicuilá, posteriormente participó en las elecciones a Diputado local por el Distrito XXI, con cabecera en Coalcomán y obtuvo el triunfo, y se incorporó a los trabajos del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Morelia. --

En tal virtud, en ningún momento el profesor Francisco Campos Ruiz, ha tenido la residencia en el Municipio de Aquila ni mucho menos ha cumplido, con el término de los 6 meses que contemplan los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica Municipal, y los artículos 8 y 9 del Bando de Gobierno, que es uno de los requisitos para que pueda ser considerado como vecino del Municipio de Aquila”.-----

Eso lo dice el 22 de septiembre del presente año, pero además hay una constancia del 18 de octubre del año en curso, que expide curiosamente el Encargado del Orden Municipal, Miguel Nemesio, y dice lo siguiente: -

“Que bajo engaño y fuerte presión y por mi seguridad personal y la de mi familia, fue que firmé y sellé en mi calidad de Encargado del Orden, una constancia de residencia al ciudadano profesor Francisco Campos Ruiz, el día 1° de septiembre de este año, donde hago constar que ha vivido y trabajado en esta localidad, por más de 5 años, debo aclarar que este documento yo no lo elaboré -estoy leyendo literalmente- cuando

compareció el profesor Francisco Campos Ruiz a mi domicilio en La Ticla, ya lo llevaban elaborado, yo solamente lo firmé y lo sellé. -----

Días después me volvieron a llevar otro documento, tipo constancia, fechado del día 1° de septiembre del año en curso, en la que hago constar que el ciudadano profesor Francisco Campos Ruiz, estableció su domicilio en esta localidad de La Ticla, en el Municipio de Aquila a partir de 1994, y desde entonces ha mantenido su residencia efectiva en esta localidad. -----

Desde luego que no es cierto lo que certifiqué, porque él no tiene la vecindad en esta localidad de La Ticla, toda la gente sabe que él es de la localidad de Huitzontla, municipio de Chinicuila, Michoacán, y como ya lo manifesté anteriormente, dichos documentos los firmé y sellé bajo engaño y fuerte presión".-----

Esta última constancia nos conduce Magistrada, Magistrados, inevitablemente a tener que ubicarnos en la eficacia de una prueba que se obtiene con violación a los derechos fundamentales, en otras palabras, a una prueba ilícita o si se quiere decir en otros términos, a una prueba inconstitucional.-----

¿Por qué? Porque México afortunadamente se ha unido, en últimos tiempos, al elenco de países que incorporan a la Constitución, la ilicitud probatoria, situación que yo celebro o quienes nos decimos garantistas, que no debe ser solamente de ocasión, pues celebramos cuando se maximizan y se potencializan los derechos, se protegen a través de la no admisión de una prueba, que se obtiene violando justamente derechos fundamentales.-----

Todos recordarán el Decreto de junio de 2008, que prescribe expresamente: "que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula" y así lo establece concretamente la Constitución, en el artículo 20, fracción IX, precisamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Es indudable, que no puede tener valor de ningún tipo, una prueba obtenida mediante amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, que no puede tener valor de ningún tipo, una prueba que se obtiene a través de la violencia física o moral o las amenazas, pero no sólo eso, sino que existe una doctrina aceptada en distintas latitudes, muy sólida, reconocida sobre los efectos indirectos de las pruebas ilícitas, me refiero a lo que todos ustedes conocen, como la doctrina de los frutos del árbol envenenado, siendo una prueba ilícita, tendríamos que analizar los efectos respecto de los otros dos indicios en el que pretende sustentar su vecindad el candidato.-----

Por las razones señaladas, esencialmente, al existir una pluralidad de indicios en un sólo sentido concatenados, convergentes, de que el candidato Campos Ruiz no tiene la vecindad en La Ticla, por lo menos de dos años, y que una de las constancias de donde deriva un leve indicio, fue obtenida con violación a los derechos fundamentales por el dicho de quien lo expide, es que evidentemente comparto el sentido del proyecto y votaré a favor del mismo.-----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no haber más intervenciones, Secretaria sírvase tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia de recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-35/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con el proyecto.

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Conforme con la propuesta.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgún. En consecuencia en el recurso de apelación 35 de 2011 se resuelve:-----

Primero. Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión especial de 24 de septiembre de 2011, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos presentada por la coalición "Michoacán nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año 2011", específicamente del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán para los efectos puntualizados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia.-----

Segundo. Se **cancela** el registro del ciudadano Francisco Campos Ruiz, como candidato a Presidente Municipal de la planilla para el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, postulado por la coalición electoral "Michoacán nos Une" integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para lo cual se ordena a la autoridad responsable, proceda en términos de la parte final del considerando el séptimo de la ejecutoria.-----

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 158, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral 2011, en el Municipio de Aquila, Michoacán, en la parte relativa al nombre del candidato por la coalición electoral "Michoacán nos Une" por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio, bajo

el concepto de que si por razones técnicas, no se pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.-----

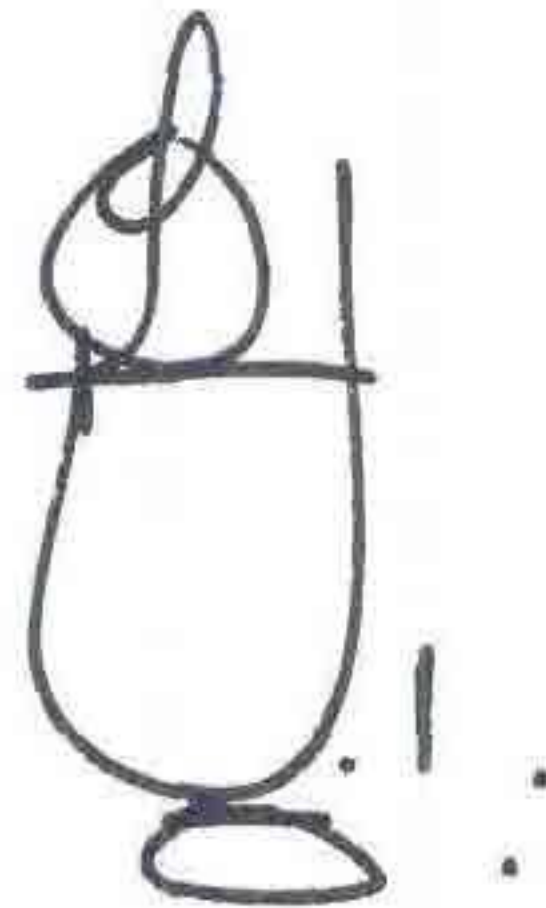
Secretaria General de Acuerdos continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de cuarenta y un fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-028/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el viernes 28 veintiocho de octubre de 2011, dos mil once, y que consta de cuarenta y un fojas incluida la presente. Doy fe. -----